# BOLETIN OFICIAL
# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE MAYO DE 1992 AÑO C $ 0,20

**Nº 27.392**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

**DR. RUBEN ANTONIO SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



## DECRETOS

### CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

**Decreto 767/92**

**Autorízase la permanencia de un funcionario de su dotación que fuera alcanzado por las disposiciones del Decreto Nº 1757/90.**

Bs. As., 30/4/92

VISTO lo solicitado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en el sentido de que se autorice la permanencia de UN (1) funcionario de su dotación, que se encuentra alcanzado por las disposiciones del Artículo 46 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que ese funcionario está actualmente prestando servicios con motivo de la excepción a lo previsto en el Artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, dispuesta por el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA por Resolución Nº 884 del 24 de agosto de 1990.

Que tal prestación debió cesar el 31 de diciembre de 1990, por aplicación del Artículo 46 del Decreto Nº 1757/90.

Que el requerimiento formulado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO se sustenta en imprescindibles necesidades de servicio en el área de comercio exterior y cambios, ya que el nombrado funcionario fue incorporado a esa entidad con el fin de organizar y poner en marcha las operatorias de dicha área.

Que resulta procedente hacer lugar a ese pedido, a fin de que no se altere la atención de las actividades a cargo del funcionario.

Que el presente acto se dicta en función de lo previsto en el Artículo 86, Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y en el Artículo 46 del Decreto Nº 1757/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase la permanencia del jefe principal de departamento Horacio Héctor SACCO (L. E. Nº 4.083.056), de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, como excepción al Artículo 46 del Decreto Nº 1757/90, y hasta tanto alcance los extremos establecidos en el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Nº 612/90.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella. — Julio C. Aráoz. — Antonio E. González. — Rodolfo A. Díaz. — José L. Manzano. — Antonio F. Salonia. — León C. Arslanian.

### EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

**Decreto 779/92**

**Ratifícase la Resolución Nº 1175/91.**

Bs. As., 15/5/92

VISTO lo acordado por las Leyes Nº 20.216, 22.005, 23.696, y la Resolución Nº 1175 ENCOTEL/91, y

CONSIDERANDO:

Que la política económica promovida por el Gobierno Nacional requiere como condición ineludible llevar a cabo, eficientemente, la desregulación y desmonopolización de las actividades y servicios, limitando la intervención estatal al cumplimiento de la función subsidiaria en la vida económica.

Que tal objetivo ha de alcanzarse a la luz de la experiencia negativa de la utilización abusiva y creciente del poder regulatorio en la vida social y económica, cercenando las iniciativas particulares, cohibiendo la libertad de comercio e industria, favoreciendo con privilegios a sectores determinados en detrimento de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, vulnerando el sistema de la libre competencia; es decir desconociendo las condiciones básicas para el desarrollo de una economía estable, vigorosa y realizadora del bien común, máxima aspiración ésta de toda comunidad jurídicamente organizada.

Que para la consecución de tales fines, el Gobierno Nacional ha encarado una real y profunda Reforma del Estado, iniciativa que ha encontrado eco favorable en el Honorable Congreso de la Nación con el dictado de la Ley Nº 23.696.

Que todos y cada uno de los sectores de la actividad estatal ha debido seguir métodos adecuados para lograr tales objetivos, siendo notorio que mediante la delegación prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 se han eliminado regulaciones, privilegios y monopolios de distintas áreas, como las del petróleo, el transporte y las comunicaciones.

Que expresamente, dicha norma habilita al PODER EJECUTIVO NACIONAL a "...disponer, cuando fuese necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias, aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio...".

Que en coincidencia con esa política económica y en cumplimiento de expresas disposiciones que regulan la actividad y los servicios del sector, la INTERVENCION de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, por Resolución Nº 1175 ENCOTEL/91 de fecha 3 de mayo del mismo año, dispuso dejar sin efecto el canon sobre el correo de llegada que había sido instituido por Resolución Nº 1262 ENCOTEL/86, del 5 de agosto de 1986, subsistiendo la percepción de la tasa postal y ambos tributos —tasa y canon— para el correo de salida.

Que la antedicha Resolución Nº 1262 ENCOTEL/86 estableció la instauración del "canon o patente" por el que "...las Permisionarias para operar en el orden internacional deberán abonar a la ENCOTEL con motivo de la utilización de sus respectivas autorizaciones, una patente o canon mensual en función de sus respectivas producciones..." (artículo 3º). Sin perjuicio del pago de la patente o el canon mencionado precedentemente, "... las autorizaciones en el orden internacional deberá abonar a ENCOTEL mensualmente por cada envío la tarifa interna postal correspondiente a un envío cerrado de UN kilogramo (1 Kg.) por peso medio ponderado, tanto para los de salida como para los de llegada..." (artículo 4º).

Que de tal forma, además de la tasa o renta postal cuyo fundamento surge del artículo 4º de la Ley Nº 20.216 y su modificatoria Nº 22.005, se instituyó la percepción de un canon o patente mensual como un recurso de ingresos financieros de carácter tributario o impositivo y bajo la justificación de solventar los costos derivados de la administración, verificación y control del servicio; pero tal imposición careció de norma legal que la fundamentara, ya que, como es sabido, sólo pueden tener origen en la Ley según lo dispone la Constitución Nacional (artículos 4, 17 y 67, inciso 2).

Que las normas legales citadas en el considerando anterior establecen que "... las autorizaciones deberán asegurar a la Administración de Correos un ingreso cuyo importe resultará de aplicar a los envíos admitidos por el tercero autorizado, la tasa establecida en el servicio oficial para las comunicaciones cerradas no sujetas a controles ni servicios especiales...", de lo que se desprende que solamente tiene fundamento legal la percepción de la tasa o renta postal y no el cobro de patente o canon adicional a dicha tasa como erróneamente se dispusiera.

Que así las cosas, no obstante que la decisión configuraba una manifestación del ejercicio de facultades propias y discrecionales de las máximas autoridades de la Empresa, en base a razones de mérito, oportunidad y

## SUMARIO

| | Pág. |
|---|---|
| **ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL** | |
| Decreto 785/92 | |
| Amplíase el plazo que para los residuos pasivos establece el artículo 34 de la Ley de Presupuesto Nº 23.990. | 2 |
| **CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO** | |
| Decreto 767/92 | |
| Autorízase la permanencia de un funcionario de su dotación que fuera alcanzado por las disposiciones del Decreto Nº 1757/90. | 1 |
| **CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS** | |
| Decreto 787/92 | |
| Modificación del Decreto Nº 275/86. | 2 |
| **CONVOCATORIA ELECTORAL** | |
| Decreto 781/92 | |
| Constitúyese el Comando General Electoral a los fines del comicio a realizarse el día 28-6-92 en la Capital Federal. | 2 |
| **EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS** | |
| Decreto 779/92 | |
| Ratifícase la Resolución Nº 1175/91. | 1 |
| **MINISTERIO DE JUSTICIA** | |
| Decreto 795/92 | |
| Modificación del Decreto Nº 479/90. | 3 |
| Decreto 796/92 | |
| Desígnase Secretario de Asuntos Legislativos. | 3 |
| **PERSONAL MILITAR** | |
| Decreto 782/92 | |
| Situación de revista de Oficiales Superiores del Ejército. | 2 |
| **SALARIOS** | |
| Decreto 780/92 | |
| Fíjase la remuneración para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas a partir del 1º de abril de 1992. | 3 |
| REMATES OFICIALES | |
| Anteriores | 15 |
| AVISOS OFICIALES | |
| Nuevos | 5 |
| Anteriores | 15 |

conveniencia, teniendo en cuenta que la Resolución 1175 ENCOTEL/91 es derivación directa de las pautas políticas económicas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cabe sea ratificada por un acto administrativo de rango superior.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Ratifícase la Resolución Nº 1175 ENCOTEL/91, cuya copia autenticada forma parte del presente como Anexo I.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RESOLUCION Nº 1175 /91-ENCOTEL

ANEXO I

Bs. As., 3/5/91

VISTO el Expediente Letra ENCOTEL, número 5311 ENCOTEL, año 1991 y conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Correos Nº 20.216, modificada por la similar Nº 22.005; lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 151/74 y el ampliatorio Nº 1220/79, como así también las sucesivas Resoluciones dictadas como consecuencia de las normas citadas, hasta las vigentes Nº 1241E/88 y 1422E/88, como así la Resolución Nº 1167E/90 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 22.005 modificatoria del artículo 4º de la Ley de Correos Nº 20.216, se facultó a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) a otorgar a particulares la ejecución total o parcial de servicios que a dicha Empresa le incumben, pudiendo asimismo autorizar a terceros para realizar la admisión, transporte y entrega de comunicaciones o envíos sujetos al monopolio postal.

Que en la referida modificación del artículo 4º de la citada Ley de Correos, se preceptúa que dichos servicios deben asegurar a la ENCOTEL un ingreso cuyo importe resultará de aplicar a los envíos admitidos, la tasa establecida para las comunicaciones cerradas, no sujetas a controles ni servicios especiales.

Que dicha regulación ha sido de aplicación constante en relación a los servicios que se prestan en el orden nacional; pero, para los servicios internacionales, fueron instituidos por la ENCOTEL, gravámenes adicionales bajo las denominaciones de tasas de verificación, cánones o patentes.

Que los referidos derechos económicos o cánones mencionados en último término, se aplican hasta el presente no sólo sobre el tráfico de salida, sino también sobre el servicio de llegada.

Que en tal orden de cosas y para poner en ejecución las políticas económicas que ha adoptado y viene desarrollando el Gobierno Nacional, resulta adecuado dejar sin efecto el aludido canon con relación a los envíos internacionales de llegada exclusivamente.

Que en cuanto a la citada Resolución Nº 1167 ENCOTEL/90 que estableció desde el 1º *de mayo de 1990, un régimen de* bonificaciones progresivas, aparece como correlativamente apropiado, excluir las que se establecieron en dicha resolución, para el orden internacional, según el Anexo II de la misma.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico de la Empresa (Decreto Nº 1111/73), el art. 3º de la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/89,

EL INTERVENTOR
EN LA EMPRESA NACIONAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DEJAR SIN EFECTO el canon —correo de llegada— previsto en el punto 29.4. de las NORMAS Y CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ORDEN INTERNACIONAL dictadas mediante Resolución Nº 1422 ENCOTEL/88, para las permisionarias que actúan en el marco del artículo 4º de la Ley Nº 20.216 y sus modificatorias; dejándose constancia que se mantiene vigente la percepción de la Tasa Postal, a través de la metodología dispuesta en el Punto 29.2., tanto para el correo internacional de llegada como de salida, como así también el canon para el correo de salida, en las condiciones indicadas en el referido acto resolutivo.

ARTICULO 2º — DEJAR SIN EFECTO el Régimen progresivo de bonificaciones que estableciera la Resolución Nº 1167 ENCOTEL/90 para los envíos de llegada y salida en el orden internacional.

ARTICULO 3º — Publíquese, notifíquese y remítase el presente Expediente al MINISTERIO DE ECONOMIA (SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) a sus efectos. Remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, pase a la GERENCIA DE EXPLOTACION (Aut. Ter.) a sus efectos. — ABEL OMAR CUCHIETTI, Interventor Empresa Nacional de Correos y Telégrafos; WYLIAN ROLANDO OTRERA, Subsecretario de Obras y Servicios Públicos

## CONVOCATORIA ELECTORAL

**Decreto 781/92**

**Constitúyese el Comando General Electoral a los fines del comicio a realizarse el día 28-6-92 en la Capital Federal**

Bs. As., 15/5/92

VISTO que el 28 de junio de 1992 se realizarán elecciones en la Capital Federal para renovar un Senador Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que las FUERZAS ARMADAS preserven y aseguren el orden durante la realización del acto electoral.

Que la custodia de los comicios en oportunidades anteriores se realizó de manera similar, con resultados plenamente satisfactorios.

Que es necesario disponer la asignación de los fondos correspondientes.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1º, 15 y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Constitúyese a los fines del comicio a realizarse el día 28 de junio de 1992 en la CAPITAL FEDERAL, el COMANDO GENERAL ELECTORAL que dependerá directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL quedando facultado el Señor Ministro de Defensa para designar su comandante y determinar su integración.

**Art. 2º** — EL COMANDO GENERAL ELECTORAL tendrá a su cargo las funciones de coordinación y ejecución referentes a las medidas de seguridad que establece la Ley Nº 19.945 Código Electoral Nacional (t. o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983 y sus modificatorios) como así también los destinados a facilitar la observancia de las demás disposiciones legales vinculadas con el acto comicial, y en particular la vigilancia de los locales donde funcionen las mesas receptoras de votos, de la sede de la Junta Nacional Electoral de la Capital Federal y la custodia de las urnas y la documentación durante su transporte y hasta la finalización del escrutinio definitivo.

**Art. 3º** — EL COMANDO GENERAL ELECTORAL, con los efectivos de las fuerzas armadas y de seguridad que le subordine el MINISTERIO DE DEFENSA, asegurará la normalidad del acto, de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral Nacional. A tal efecto, el MINISTERIO DEL INTERIOR subordinará a dicho comando los efectivos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA desde CINCO (5) días antes y hasta CINCO (5) días después de celebrado el acto.

**Art. 4º** — El comandante del distrito de la CAPITAL FEDERAL será designado por el COMANDANTE GENERAL ELECTORAL y dependerá de él a partir de su designación.

**Art. 5º** — Autorízase al COMANDO GENERAL ELECTORAL al solo efecto del presente decreto a impartir órdenes, adoptar medidas para asegurar el mejor cumplimiento de su cometido y a mantener relación directa con las autoridades de la Capital Federal y organismos nacionales, los que le prestarán colaboración en el máximo grado de sus posibilidades.

**Art. 6º** — Considéranse como actos de servicio las distintas misiones que, en cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, sean encomendadas a las fuerzas subordinadas al COMANDO GENERAL ELECTORAL.

**Art. 7º** — El personal subordinado al COMANDO GENERAL ELECTORAL y en aptitud de emitir el sufragio, cuando en razón de las misiones asignadas y por las causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa que le corresponda, podrá hacerlo en aquélla donde actúe o en la más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones, aunque no figure inscripto en ellas. A tal efecto, el presidente de la mesa agregará el nombre del votante en el padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que estaba inscripto.

**Art. 8º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con los créditos especialmente previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR — debiendo el COMANDO GENERAL ELECTORAL recabar ante el Ministerio lo atinente a la obtención y aplicación de los fondos. EL MINISTERIO DE DEFENSA ejercerá el control respectivo.

Asimismo, el MINISTERIO DEL INTERIOR comunicará al ESTADO MAYOR GENERAL de la Fuerza a la que pertenezca el Comandante General Electoral el monto y la oportunidad de cada entrega de fondos, y el COMANDO GENERAL ELECTORAL efectuará ante el citado Estado Mayor General la rendición de cuentas pertinente dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el comicio.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 782/92**

**Situación de revista de Oficiales Superiores del Ejército.**

Bs. As., 15/5/92

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario pasar a la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a), de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar, a determinado Personal de Oficiales Superiores.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar - Tomo I - "Cuadros Permanentes y de la Reserva".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Déjase establecido que el Personal de Oficiales Superiores que a continuación se detalla, pasa a revistar en la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a) de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar, quien a los fines administrativos revistará al solo efecto de la percepción de sus haberes en la JEFATURA I - PERSONAL.

- Con fecha 2 Ene 92:

General de Brigada D. Juan Miguel Angel GIULIANO (MI 4.866.846), de la Dir Grl Pers.

General de Brigada D. Luis Alberto CLOUX (MI 4.278.527), de la Dir. Grl. Pers.

General de Brigada D. Juan Carlos Ramón BARETTO (MI 5.369.605), de la Dir Grl Pers.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Decreto 785/92**

**Amplíase el plazo que para los residuos pasivos establece el artículo 34 de la Ley de Presupuesto Nº 23.990.**

Bs. As., 15/5/92

VISTO el Expediente Nº 110.060/92 del registro de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que diversos organismos de la Administración Pública Nacional encuentran dificultades para disponer en sus servicios administrativos la documentación en término, que permita emitir libramientos en los plazos que para los residuos pasivos establece el artículo 34 de la Ley de Presupuesto Nº 23.990.

Que, distintos servicios administrativos han planteado la necesidad de ampliar el lapso previsto en el referido artículo de la ley citada.

Que la demora en la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 1991 y su correspondiente distribución, impidieron realizar los trámites de ejecución de contrataciones oportunamente celebradas que permitiera disponer del tiempo suficiente para su total concreción.

Que procede en consecuencia ampliar el plazo de vigencia establecido, al término de SEIS (6) meses previsto en la norma de aplicación.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para el dictado de esta medida en función de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 23.990, modificatoria del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 23.354/56 (Ley de Contabilidad).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Amplíase a SEIS (6) meses para todas las jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, el plazo de CUATRO (4) meses siguientes al cierre del Ejercicio 1991, para considerar perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas, a los residuos pasivos contra los que no se hubieren emitido libramiento.

**Art. 2º** — Tomen la intervención que les compete, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

**Decreto 787/92**

**Modificación del Decreto Nº 275/86.**

Bs. As., 15/5/92

VISTO el Decreto Nº 275 del 26 de febrero de 1986, lo propuesto por la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del citado decreto se estableció un adicional no bonificable, en concepto de dedicación a la investigación, para el personal de determinados escalafones del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y otros organismos que desarrollan tareas de características similares.

Que, en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 275/86, se asignó a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General del Registro Automático de Datos, la responsabilidad del control del cumplimiento de los requisitos establecidos en el aludido ordenamiento, previo a la liquidación del beneficio.

Que, a efectos de dar cabal cumplimiento al proceso de transformación y reforma administrativa emprendido por el Gobierno Nacional, debe procederse con la máxima celeridad y economía administrativa.

Que, consecuentemente y a efectos de agilizar los trámites pertinentes, resulta conveniente disponer la supresión de la obligación de presentar la declaración jurada a la ex-Dirección General del Registro Automático de Datos, hoy Dirección General de Estadísticas de la Función Pública, como *requisito previo a la liquidación del beneficio* de que se trata.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 275 del 26 de febrero de 1986, por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º. — La liquidación y pago del adicional por dedicación a la investigación será responsabilidad exclusiva de los Servicios Administrativos de los organismos mencionados en el Anexo I, circunstancia que los obliga a efectuar todos los controles y verificaciones que estimen necesarios para su correcta aplicación".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## SALARIOS

**Decreto 780/92**

**Fíjase la remuneración para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas a partir del 1º de abril de 1992.**

Bs. As., 15/5/92

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas a partir del mes de abril del corriente año, tratando de lograr un mejoramiento de la relación jerárquica que debe existir entre las distintas categorías.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Fíjase a partir del 1º de abril de 1992, la remuneración para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas conforme a los importes que para las distintas categorías se detalla en el Anexo I del presente decreto.

**Art. 2º** — Créase a partir del 1º de abril de 1992, para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, un Adicional no Remunerativo no Bonificable, cuyos importes para cada una de las categorías, se detalla en el Anexo II del presente decreto.

Aclárase, que este Adicional no será computado para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

**Art. 3º** — El Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas en situación de jubilados y pensionados, percibirán el Adicional creado por el artículo anterior en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de jubilación y pensión son calculados.

**Art. 4º** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputadas en las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA

DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

| CATEGORIA | REMUNERACION $ |
|---|---|
| IN. 1 | 1.043,00 |
| IN. 2 | 990,85 |
| IN. 3 | 938,70 |
| IN. 4 | 852,00 |
| IN. 5 | 766,80 |
| IN. 6 | 714,00 |
| IN. 7 | 642,60 |
| IN. 8 | 599,00 |
| IN. 9 | 539,10 |
| IN. 10 | 538,65 |
| IN. 11 | 538,20 |
| IN. 12 | 533,00 |
| IN. 13 | 479,70 |
| IN. 14 | 417,00 |
| IN. 15 | 398,00 |
| IN. 16 | 379,00 |
| IN. 17 | 341,10 |
| IN. 18 | 336,00 |
| IN. 19 | 302,40 |
| IN. 20 | 283,50 |

ANEXO II

PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA

DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

| CATEGORIA | ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE $ |
|---|---|
| IN. 1 | 309,00 |
| IN. 2 | 293,55 |
| IN. 3 | 278,10 |
| IN. 4 | 207,00 |
| IN. 5 | 186,30 |
| IN. 6 | 146,00 |
| IN. 7 | 131,40 |
| IN. 8 | 95,00 |
| IN. 9 | 92,73 |
| IN. 10 | 90,46 |
| IN. 11 | 88,20 |
| IN. 12 | 80,00 |
| IN. 13 | 72,00 |
| IN. 14 | 62,00 |
| IN. 15 | 55,80 |
| IN. 16 | 53,00 |
| IN. 17 | 47,70 |
| IN. 18 | 30,00 |
| IN. 19 | 27,00 |
| IN. 20 | 25,20 |

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Decreto 795/92**

**Modificación del Decreto Nº 479/90.**

Bs. As., 18/5/92

VISTO los Decretos números 479/90, 1691/91, 1705/91, 736/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6º del Decreto Nº 736/92, se ha derogado el Decreto Nº 367/91 en función del cual se crearon los cargos de Subsecretarios Adjuntos en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las acciones y responsabilidades asignadas a los titulares de las Secretarías del MINISTERIO mencionado, requieren inexcusablemente, para su apropiado ejercicio, la colaboración de funcionarios de primer nivel, a fin de garantizar una más eficiente atención de los asuntos en que deben intervenir.

Que para mantener entonces, el alto grado de eficacia con que se desenvuelve la gestión ministerial en la cartera de Justicia, es menester dotarla de los medios estructurales indispensables.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y 8º de la Ley de Ministerios (T. O. 1992).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Modifícase el Decreto Nº 479/90, modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DE JUSTICIA, la que quedará conformada de la siguiente manera, con la incorporación de las Subsecretarías que se crean por el presente:

I. — MINISTERIO DE JUSTICIA

— SECRETARIA DE JUSTICIA

— SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

— SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

— SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

— SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

— SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

**Art. 2º** — Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el MINISTERIO DE JUSTICIA propondrá la adaptación de su estructura organizativa aprobada por Decreto Nº 1570/91 y sus modificatorios, a la nueva configuración dispuesta por el artículo precedente.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 — MINISTERIO DE JUSTICIA — Servicio Administrativo 332 — por el Presupuesto de la Administración Nacional vigente.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Decreto 796/92**

**Desígnase Secretario de Asuntos Legislativos.**

Bs. As., 18/5/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1691 de fecha 27 de agosto de 1991 y el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS, al señor doctor Abel María FLEITAS ORTIZ de ROZAS (L. E. Nº 4.425.122).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

Bs. As., 15/5/92

NOTIFICACION

De acuerdo con el Artículo 42º del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 T. O. 1991, se notifica al señor Marcelo Alejandro RINALDI (D. N. I. 17.945.830) que por Resolución S. G. Nº 64 ha sido declarado cesante conforme al Artículo 32, inciso b) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública a partir del 10 de febrero de 1992. — Firmado EGIDIO SALVADOR GRECO - Dirección General de Recursos Humanos - Subs. Coordinación - Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 20/5 Nº 1197 v. 22/5/92

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 4844**

Bs. As., 21/2/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1, Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 15 del corriente mes el Banco Medefin S. A. comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "C".

**COMUNICACION "B" 4862**

Bs. As., 10/3/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1, Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 2/3/92 el Banco Comercial de Tres Arroyos S. A. comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "C".

**COMUNICACION "B" 4884**

Bs. As., 3/4/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 25/3/92 esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor César Arturo Kulfas para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 215.

**COMUNICACION "B" 4889**

Bs. As., 9/4/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Capítulo XVI. Iniciación de actividades de una agencia de cambio.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que en virtud de la autorización que oportunamente se le confirió, la firma Viajes Aloña S. A. inició sus actividades como agencia de cambio el 23 de marzo de 1992 en el local ubicado en Avenida 59, Nro. 2786, Necochea, provincia de Buenos Aires, quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nro. 1166.

**COMUNICACION "B" 4892**

Bs. As., 10/4/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Capítulo XVI. Reiniciación de actividades de una casa de cambio y modificación de su denominación social.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que Cambinco S. A. Casa de Cambio, habiéndose levantado la suspensión para actuar como casa de cambio según se diera a conocer por Comunicación "B" 4677 del 16/9/91, reiniciará el 13 del mes en curso sus actividades en tal carácter bajo la denominación Giovinazzo S. A., en el local ubicado en Sarmiento 463, Capital Federal.

e. 20/5 Nº 1198 v. 20/5/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Carlos Raúl FLORES (C. I. P. F. 9.128.413), Miguel Angel VICCO (C. I. P. F. 4.965.995), Roberto Oscar PLAZA (C. I. P. F. 3.779.719), Juan José BASUALDO (C. I. P. F. 4.674.048) y Julio Argentino MERCADO (C. I. P. F. 4.371.354) que el sumario que se les instruye por expediente Nº 101.279/80 en razón de sus actuaciones en COMPAÑIA FINANCIERA MAXFIN S. A. (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 176 del 23/3/92; la misma ha impuesto al señor FLORES: multa de $ 330.500.- (Pesos trescientos treinta mil quinientos) e inhabilitación permanente, al señor VICCO: multa de $ 264.000.- (Pesos doscientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años, al señor PLAZA: inhabilitación por 3 (tres) años y al señor BASUALDO: inhabilitación por 1 (un) año en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley 21.526. Respecto del señor MERCADO se ha dispuesto su absolución. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 20/5 Nº 1199 v. 22/5/92

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Expediente Nº 600.341/91**

**Nota ANCO Nº 25/92**

Bs. As., 20/3/92

Se cita a MIGUEL DANTE MUÑIZ (D. N. I. Nº 92.549.755) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.341/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 986 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. SON APLICACION arts. 931/932 del C. A. — FDO.: DOCTOR PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe (Interino) Departamento Contencioso Capital, Defensa 465, P. B., Capital Federal.

e. 20/5 Nº 1200 v. 20/5/92

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Expediente Nº 600.967/91**

**Nota ANCO Nº 48/92**

Bs. As., 28/4/92

Se cita a ALEJANDRO MARIO ODLLAKOFF ROSAS (C. I. Nº 1.738.217-2 URUGUAYA) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.967/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 931/932 del C. A. — FDO.: DOCTOR ALFREDO MANNUCCI - 2º Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, P. B., Capital Federal.

e. 20/5 Nº 1201 v. 20/5/92

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Expediente Nº 601.161/91**

**Nota ANCO Nº 224/92**

Bs. As., 10/4/92

Se cita a WENCESLAO FLEITAS ALCARAZ (C. I. POLICIA DEL PARAGUAY Nº 906.736) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.161/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985/987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C. A. — FDO.: DOCTOR PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, P. B., Capital Federal.

e. 20/5 Nº 1202 v. 20/5/92

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Nº 000695**

Bs. As., 8/5/92

VISTO las medidas adoptadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para alcanzar un mayor contralor de la recaudación que le compete, en operaciones de importación y exportación, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto ese contralor se insertará en el circuito del trámite de depósito de los tributos aduaneros de destinaciones oficializadas en la Aduana de Buenos Aires;

Que en la primer etapa de implementación la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cumplirá su cometido en el edificio de esta Administración Nacional con conexión directa por sistema informático con la Sucursal Aduana del Banco de la Nación Argentina, por lo que es necesario que esta Administración dicte las medidas pertinentes.

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A partir del día 15 de mayo de 1992 las boletas para cancelar tributos a la importación y exportación por destinaciones aduaneras que se tramiten en la Aduana de Buenos Aires, previo a su depósito en la sucursal Aduana del Banco de la Nación Argentina, deberán presentarse para su contralor en la delegación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA instalada en la Planta Baja del edificio central.

ARTICULO 2º — Conforme lo dispone la Resolución Nº 138/92 las referidas boletas, con indicación del número de CUIT correspondiente además del número de Registro ante Aduana, deberá presentarse sin errores de ninguna naturaleza y figurando claramente la forma de pago, plazo de acreditación, Banco librador y número de cheque. Serán rechazadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA las que presenten errores o faltas de datos.

ARTICULO 3º — En aquellas situaciones aduaneras autorizadas a tramitar sin el requisito de estar el interesado inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores, las boletas de pago que deban presentarse ante la Delegación de la Dirección General Impositiva serán intervenidas previamente por: la Secretaría de Actuación pertinente del Departamento Contencioso si responde a un pago a efectuarse en virtud del artículo 930 y siguientes de la Ley 22.415: el Departamento Fiscalización Documental, si obedece a la cancelación de un reparo y por los Jefes de Ramos de la Sección Equipos Técnicos, en el caso de Admisiones Temporales. En los supuestos no enunciados precedentemente, la intervención previa estará a cargo de las Jefaturas de las Divisiones Importación, Exportación o Resguardo, según corresponda la tramitación. Cumplido ello, se procederá como se indica en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Aduanero. Cumplido, archívese. — Vicealmirante (R. E.) JUAN CARLOS MARTINEZ - Administrador Nacional de Aduanas.

e. 20/5 Nº 1203 v. 20/5/92

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Nº 000722**

**EAAA Nº 438.818/91**

Bs. As., 8/5/92

VISTO la presentación de la Cámara Argentina de Exportadores de Madera por expediente EAAA Nº 438.818/91 y lo dispuesto en las Resoluciones 1278/89 y 1496/89 en relación con el sistema de medición y fiscalización de embarques de rollizos de madera de eucaliptus presentados en atados, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la unidad de comercialización —metro cúbico sólido a tonelada métrica— de rollizo de madera de eucaliptus en atados para adecuarlo a lo solicitado por la citada Cámara.

Que el sistema a instrumentar para determinar la cantidad de toneladas métricas de madera a exportar, sea homogéneo con la unidad de comercialización que utilizan las empresas exportadoras.

Que lo mencionado por la citada Cámara implica un control más efectivo y de menores gastos operativos.

Que el sistema de Draft-Survey es el más adecuado para determinar las cantidades de toneladas métricas en los embarques de las mercaderías en trato, o el de pesaje en su defecto.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Permitir la utilización como unidad de medida la tonelada métrica en las exportaciones de rollizos de madera de eucaliptus presentados en atados.

ARTICULO 2º — Las Aduanas, para establecer la cantidad de toneladas métricas embarcadas y su fiscalización lo harán a través del sistema de cálculo de medición de calados.

Ante cualquier imposibilidad de aplicación del sistema precitado, se empleará el de Balanza Fiscal, para establecer el peso.

ARTICULO 3º — Mantener la vigencia de las Resoluciones Nº 1279/89 y 1496/89 en los casos en que la venta al exterior se concrete en metros cúbicos sólido.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Vicealmirante (R. E.) JUAN CARLOS MARTINEZ - Administrador Nacional de Aduanas.

e. 20/5 Nº 1204 v. 20/5/92

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Nº 000732**

Bs. As., 11/5/92

Visto la Resolución Nº 127/92, relativa a la importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, y

CONSIDERANDO:

Que el Apartado 7 del Anexo III de esa Resolución, determina la fiscalización de estas operaciones en forma selectiva.

Que, en consecuencia, corresponde establecer el procedimiento que deberán cumplir los importadores y el servicio aduanero mientras la mercadería se encuentra bajo la destinación suspensiva de importación temporaria.

Que también corresponde establecer el procedimiento para las importaciones que se presenten al amparo del Decreto 1554/86 derogado.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) y por el Artículo 268, inciso 3) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las normas relativas a la comprobación del cumplimiento del régimen de importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, contenidas en el Anexo IV de esta Resolución, que pasa a integrar el ANEXO IV - DISPOSICIONES DE COMPROBACION de la Resolución Nº 127/92.

ARTICULO 2º — Aprobar el modelo de Declaración Jurada del Estado de Despachos de Importación Temporaria que integra el Anexo V de esta Resolución y que se incorpora como Anexo V de la Resolución Nº 127/92.

ARTICULO 3º — La Declaración Jurada correspondiente al primer trimestre de 1992 se presentará hasta el 29 de mayo de 1992 inclusive.

ARTICULO 4º — Las importaciones temporales que se realicen al amparo del Decreto 1554/86 a partir de la fecha de vigencia de la presente, quedan sujetas a la totalidad de los requisitos exigidos en los Anexos de esta Resolución. Dicha declaración jurada se presentará en forma separada de la que corresponde el régimen de la Resolución 127/92 y será identificada con la leyenda "DECRETO 1554/86".

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo R. O. U.), Secretaría Administrativa de la A. L. A. D. I. (Montevideo - R. O. U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México - DF). Cumplido, archívese. — Vicealmirante (R. E.) JUAN CARLOS MARTINEZ - Administrador Nacional de Aduanas.

ANEXO IV

DISPOSICIONES DE CONTROL

I — OBLIGACIONES A CARGO DEL BENEFICIARIO DE LA IMPORTACION TEMPORARIA

1 — Los importadores presentarán por trimestre calendario una declaración jurada del estado de los despachos de importación temporaria (DIT), de acuerdo con el modelo del Anexo V de esta Resolución, pudiendo utilizarse una impresión similar a la del citado Anexo o bien mediante listados emitidos por impresoras de sistemas informáticos, manteniéndose en tal caso el ordenamiento de los datos establecidos en dicho modelo.

Dicha presentación se efectuará ante la Aduana de registro del DIT dentro del plazo de los 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre y será firmada por persona autorizada a suscribir documentación aduanera.

2 — El importador podrá presentar la declaración jurada ante la Aduana de la jurisdicción del domicilio donde se encuentre la mercadería, adjuntando una copia del DIT autenticada por la aduana de registro.

3 — La primera declaración por cada importación temporaria se presentará para su registro en las siguientes dependencias:

— SECCION MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

a) Importaciones temporarias del registro de las aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza cuyo control lo realice la División Comprobación de Destino.

b) Importaciones temporarias del registro de las demás aduanas cuyo control lo realice la División Comprobación de Destino a requerimiento del importador de acuerdo con el punto 2 de este Anexo.

— DEPENDENCIAS DE REGISTRO EN LAS ADUANAS DEL INTERIOR

a) Importaciones temporarias de su registro cuando realice el control de este régimen.

b) Importaciones temporarias del registro de otras aduanas cuando el importador hubiere solicitado su control en los términos del punto 2 de este Anexo.

Las declaraciones correspondientes a los demás trimestres serán presentadas directamente ante la dependencia aduanera que efectuará el control (División Comprobación de Destino o dependencia equivalente, en las aduanas del Interior), con indicación del número de registro que le correspondió a la primera declaración.

4 — El importador deberá mantener a disposición del servicio aduanero un ejemplar de la declaración jurada en el lugar declarado en el Despacho de Importación Temporaria para el almacenamiento de la mercadería, con una copia de dicho documento y de las demás destinaciones de exportación y/o de importación que se hubieren presentado (Permiso de Embarque/Despacho de Importación) y avaladas además por los registros de la beneficiaria (fichas de stock, vales de remisión a y de terceros, órdenes de trabajo, listados de computación, etc.).

5 — Finalizado un trimestre, el importador deberá iniciar la confección de la declaración jurada del próximo trimestre, que también deberá mantener a disposición del servicio aduanero en el lugar donde se encuentre la mercadería hasta su presentación de acuerdo con los puntos 1 y 2 de este Anexo, no pudiendo registrar la misma un atraso mayor de diez (10) días hábiles.

6 — Cuando las mercaderías hubieren sido entregadas a un tercero en los términos del Artículo 12 de la Resolución MEOSP Nº 72/92, dicha circunstancia deberá constar en la declaración jurada con indicación del número de registro de la comunicación que establece dicho artículo.

7 — Durante el almacenamiento previo a su utilización en un proceso de elaboración, la mercadería importada temporalmente deberá ser fácilmente identificable.

Cuando la misma se incorpore a un proceso de elaboración, deberá ser identificable en la medida que dicho proceso razonablemente lo permita. Caso contrario el importador deberá acreditar por medios técnicos o contables adecuados y fehacientes, la cantidad de ella volcada al mismo.

Del mismo modo deberá identificarse el producto resultante en el que se haya utilizado la mercadería importada temporalmente.

II — CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO

8 — La Sección Mesa de Entradas y Salidas remitirá a la División Comprobación de Destino las declaraciones juradas que registrará bajo el código EAAA 400.000.

9 — La División Comprobación de Destino tendrá a su cargo el control de las declaraciones que se registren por la Sección Mesa de Entradas y Salidas, ya sea cuando corresponda a las importaciones temporarias efectuadas por la jurisdicción de la Secretaría Metropolitana (Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza), como por las realizadas en otras aduanas y el importador haya optado por el procedimiento previsto en el Punto 2 de este Anexo.

10 — El Departamento Informática comunicará a la División Comprobación de Destino el detalle de los Despachos de Importación Temporaria correspondiente a las aduanas de Buenos Aires y Ezeiza al día siguiente de haberse producido el vencimiento de cada trimestre calendario.

11 — Las Aduanas del Interior tendrán a su cargo el control de las importaciones temporarias de su registro y del registro de otras aduanas por aplicación del Punto 2 precedente.

12 — La División Comprobación de Destino, cuando efectúe el control a requerimiento del importador por aplicación del punto 2 de este Anexo, lo comunicará vía télex a la aduana de Registro del DIT.

13 — Las aduanas del Interior, cuando efectúen el control a requerimiento del importador en los términos del punto 2 de este Anexo, lo comunicarán vía télex a la aduana de registro del DIT. Cuando esta última se trate de la Aduana de Buenos Aires o de la Aduana de Ezeiza, dicha comunicación será cursada a la División Comprobación de Destino.

14 — Finalizada la intervención de la División Comprobación de Destino, ésta remitirá las declaraciones juradas a la aduana de registro del DIT con el resultado del control si éste se hubiere realizado.

15 — Las aduanas del Interior procederán en la misma forma establecida en el punto 14 de este Anexo, salvo en los casos de DIT registrados en las aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza para los cuales la documentación será enviada a la División Comprobación de Destino.

16 — Cuando existiere trasgresión al régimen en los supuestos previstos en los puntos 14 y 15 de este Anexo, la comunicación a que se refieren los mismos se efectuará inmediatamente a la constatación de la infracción.

17 — Cuando la mercadería se encuentre en un lugar cuyo domicilio no corresponda a la jurisdicción de la Aduana de registro del Despacho de Importación Temporaria y el importador no hubiere optado por el procedimiento establecido en el Punto 2 de este Anexo, la Aduana de registro del D. I. T. podrá requerir que el control lo realice la Aduana de la jurisdicción del domicilio donde se encuentra almacenada la mercadería.

18 — La Secretaría de Control y la Secretaría del Interior establecerán los procedimientos relativos al modo en que se realizarán los controles correspondientes.

III — INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR LA DECLARACION JURADA

19 — El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Anexo será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 972, 994 y 995, según corresponda, sin perjuicio de juzgar la conducta del importador con arreglo a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley 22.415.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

| DIA | MES | AÑO |
|---|---|---|
| | | |

*DECLARACION JURADA DEL ESTADO DE DESPACHOS DE IMPORTACION TEMPORARIA*

*RESOLUCION ANA Nro. 127/92*

FIRMA IMPORTADORA: ______________ REGISTRO No.: ______________ CUIT No. ______________

DOMICILIO: ______________

| DATOS DEL DIT | | | | DATOS DE LA CANCELACION | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| D.I.T Nro.: | Aduana: | Codigo: | Vto: | DOCUMENTO | | CODIGO ADUANA | FECHA | CANTIDAD | | | VALOR U$S | SALDO U$S |
| ITEM | POSICION ARANCELARIA | CANTIDAD | VALOR U$S | TIPO (1) | NUMERO | | | CANCELADA | MERMA | SALIDO | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

(1) P - (Permiso de Embarque) - D - (Despacho Nacionalización) R - (Retorno Reexportación) T - (Transferencia Art. 12 Res. MEOSP 72/92)

COMPROMISO: Declaro que los datos consignados son correctos y completos, y además que el incumplimiento de las obligaciones impuestas será pasible de las sanciones previstas en los art. 972, 994 y 995 de la Ley 22.415.

FIRMA Y ACLARACION

e. 20/5 Nº 1205 v. 20/5/92

---

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Nº 000730**

Bs. As., 11/5/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a fin de facilitar a los importadores y exportadores la cancelación de los cargos por servicios extraordinarios prestados en jurisdicción de la ADUANA DE BUENOS AIRES, corresponde autorizar su pago con cheques de otros bancos además de efectivo o cheque de la casa como hasta el presente.

Que para ello resulta necesario actualizar el diseño de la boleta de depósito para el pago de los mencionados servicios —Formulario OM— 840 "B".

Que a tales efectos la DIVISION ORGANIZACION Y METODOS ha rediseñado el actual formulario, el que ha sido aprobado por el DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO, la SECCION SERVICIOS EXTRAORDINARIOS de la ADUANA de BUENOS AIRES y el BANCO de la NACION ARGENTINA.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23 - inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el formulario OM-840 "C" —Boleta de Depósito, que se utilizará para el pago de servicios extraordinarios prestados en jurisdicción de la ADUANA de BUENOS AIRES, cuyo modelo y características se agregan como Anexos I y II respectivamente de la presente.

ARTICULO 2º — A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, los usuarios que utilicen para sus pagos cheques cuya acreditación no sea inmediata, deberán anticipar el depósito de los mismos, de forma tal que los fondos se encuentren efectivamente acreditados en la cuenta Nº 50881-46 "A.N.A. - VARIOS" el día del vencimiento de los cargos.

ARTICULO 3º — Derogar el Formulario OM-840 "B".

ARTICULO 4º — La presente resolución entrará en vigor al mes de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en la de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Vicealmirante (R. E.) JUAN CARLOS MARTINEZ - ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

ANEXO I

| | | |
|---|---|---|
| ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS<br>BANCO DE LA NACION ARGENTINA<br>SUCURSAL ADUANA | RESUMEN No.: | 1 |
| NOTA DE CREDITO: A la cuenta No. 50881-46 Administración Nacional de Aduanas - Varios | | |
| Apellido y Nombre o Denominación Social | Registro No. | CUIT No. |
| DESPACHANTE ☐ | IMPORTADOR/EXPORTADOR ☐ | A.T.A. ☐ |
| PROVEEDOR ☐ | PARTICULAR ☐ Tipo y No. Documento | |
| DOMICILIO | LOCALIDAD | TELEFONO |

| Cod. | DETALLE DEL DEPOSITO | | IMPORTE $ |
|---|---|---|---|
| 01 | EFECTIVO | | |
| 10 | CHEQUE o GIRO No. | A Cargo Bco. Nac. Argentina | |
| 11 | CHEQUE (24 HS.) No. | Banco | |
| 12 | CHEQUE (48 HS.) No. | Banco | |
| | | | |
| | | | |
| | | TOTAL $ | |

IMPORTE TOTAL DEPOSITADO (En Letras) ______________________

Fecha Emisión:

| DIA | MES | AÑO |
|---|---|---|
| | | |

Firma del Depositante

| PARA USO A.N.A. | RECIBIDO - SELLO BANCO |
|---|---|
| | PARA EL BANCO 1 |

OM - 840 C

ANEXO II

CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS DE DEPOSITO - FORMULARIO OM-840

| | |
|---|---|
| MATERIAL | Papel obra alisado (57 grs x m²) con carbónico intercalado. |
| MEDIDA DE LA CAJA | 14,25 cm x 18,30 cm |
| FORMULARIO | 15,30 cm x 19,40 cm |
| COLOR PAPEL | Blanco |
| IMPRESION COLOR | Rosa |
| IDENTIFICACION DE EJEMPLARES | En los ángulos superiores e inferiores derecho de cada formulario llevará impreso el número de cada ejemplar. |
| CANTIDAD DE EJEMPLARES | Original y dos (2) copias. |
| DESTINO DE LAS COPIAS | 1 — Banco |
| | 2 — A. N. A. |
| | 3 — Depositante |
| PIE DE IMPRENTA | No debe faltar, será registrado en el lateral inferior izquierdo del formulario. |

e. 20/5 Nº 1206 v. 20/5/92

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Nº 000721**

Bs. As., 8/5/92

VISTO, lo propuesto por el Departamento Contencioso en el Anexo II del ANCO Nº 79/91, y

CONSIDERANDO:

Que la apertura y sustanciación de los sumarios contenciosos responde al ejercicio de facultades jurisdiccionales conferidas por Ley;

Que si bien esta Administración Nacional tiene facultades para avocarse al ejercicio de esas tareas jurisdiccionales, adquiriendo de esa manera todas las facultades del órgano sustituido, no tiene la facultad legal para —a su vez— delegar el ejercicio de esa facultad adquirida por avocación;

Que se ha expedido el Departamento Asuntos Jurídicos compartiendo el criterio del Departamento Contencioso de modificar la Resolución Nº 8/89 en lo concerniente a los sumarios contenciosos (Anexo I "A", aprobado por Resolución Nº 124/89 y Anexo II "F" aprobado por Resolución Nº 630/91);

Por ello y en ejercicio de facultades conferidas por el Artículo 30 de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Anexo I "B" que reemplaza al Anexo I "A" de la Resolución 8/89.

ARTICULO 2º — Aprobar el Anexo II "G" que reemplaza al Anexo II "F" de la Resolución 8/89.

ARTICULO 3º — Derogar los Anexos I "A" y II "F" de la Resolución Nº 8/89.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Vicealmirante (R. E.) JUAN CARLOS MARTINEZ - ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

ANEXO I "B"

- Autorizar llamados para licitar, contratar y realizar obras públicas.

- Remitir notas a Organismos Oficiales, por trámites, en cumplimiento de disposiciones en vigor.

- Remitir notas a distintos Organismos Nacionales y Provinciales con relación a tramitaciones sobre inmuebles.

- Otorgar licencias sin goce de haberes.

- Disponer la instrucción de sumarios administrativos y de prevención.

- Sancionar disciplinariamente, sin sumario previo, en los casos encuadrados en el artículo 34 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

- Disponer comisiones de agentes entre dependencias de esta Administración Nacional de hasta 30 días y conceder prórroga de las mismas.

- Autorizar los viáticos y reconocimiento de mayores gastos originados por el cumplimiento de comisiones de servicio.

- Disponer resoluciones no definitivas en las causas contenciosas aduaneras (v.g.: cuestiones de competencias entre Aduanas, recursos contra interlocutorios acerca de fianzas, pruebas, etc.).

- Disponer actos procesales del representante legal (absolución de posiciones).

- Autorizar la realización de venta de mercaderías en condiciones legales de ser comercializadas.

- Autorizar, a pedido de los interesados, la interdicción y levantamiento, en el Territorio Nacional Continental, de vehículos radicados en el Area Aduanera Especial.

- Suscribir los pedidos de consultas a los Organismos Oficiales competentes, a los efectos dispuestos por la legislación aduanera, como medida previa para autorizar las destinaciones suspensivas.

- Convalidar las habilitaciones de depósitos provisorios de importación que en forma precaria hayan efectuado las Aduanas.

SECRETARIA DE CONTROL

- Disponer la instrucción de sumarios de prevención y excepcionalmente sumarios administrativos.

- Disponer la verificación y/o contraverificación de mercaderías y equipajes acompañados o no, que puedan considerarse involucradas en investigaciones o sumarios.

- Ejercer el poder de Policía Aduanera y la Fuerza Pública, a fin de prevenir y reprimir los delitos y las infracciones aduaneras, coordinando con los demás Organismos de la Administración Pública y requiriendo directamente el auxilio de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

- Certificar montos abonados de más por arancel consular, para la Dirección General de Asuntos Consulares.

- Solicitar a otros Organismos estatales o privados, información necesaria para el curso de las investigaciones que se tramiten.

SECRETARIA DEL INTERIOR

- Ejercer el Poder de Policía y la Fuerza Pública con motivo del cumplimiento de las auditorías que se realizaren en las Aduanas del Interior, dando oportunamente adecuada intervención a la Secretaría de Control en los aspectos que fueren de su competencia.

- Aprobar las auditorías efectuadas en las Aduanas del Interior elevando información sucinta de las conclusiones al Señor Administrador Nacional.

ANEXO II "G"

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

- Disponer las convalidaciones y publicaciones referidas a agentes que aprobaron cursos en la División Capacitación.

- Autorizar la iniciación de cursos de la División Capacitación y la realización de cursos especiales, a requerimiento de las áreas interesadas no previstos en el plan de estudios respectivo.

- Aplicar las sanciones disciplinarias automáticas previstas en el Art. 31, incs. a) y b) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

- Requerir información a los Juzgados del Registro de Comercio sobre firmas consideradas deudoras del fisco.

- Autorizar a funcionarios para operar ante el Banco de la Nación Argentina.

- Autorizar la liquidación de horas extraordinarias a todas las dependencias, dentro del cupo asignado por la Administración Nacional, cuando no cumplan alguna de las restricciones establecidas para su realización.

- Autorizar imputaciones presupuestarias cuyo monto no exceda el límite máximo que le establece el régimen jurisdiccional vigente, para que el mismo autorice los llamados a licitación pública.

SECRETARIA TECNICA

- Autorizar las prórrogas de las acreditaciones de origen del Area Aduanera Especial.

- Habilitar balanzas y tanques fiscales y prorrogar las habilitaciones.

- Autorizar a las compañías aéreas regulares de vuelos internacionales, a ingresar en depósitos franco los elementos de rancho para proveer a sus aeronaves.

- Autorizar transferencias de conocimientos de importación, en materia de equipaje no acompañado.

- Autorizar a verificar mercaderías en los locales o depósitos de importadores y exportadores.

- Autorizar, a pedido de turistas argentinos y extranjeros radicados en el exterior, la interdicción de sus automotores.

e. 20/5 Nº 1207 v. 20/5/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Mendoza, 4/5/92

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

— DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (San Luis).

— CODIGO: 802

| NUMERO DE CONSTANCIA | Nº DE C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE | PORCENTAJE APLICABLE |
|---|---|---|---|
| 23-802 | 30-61191938-3 | MELLER SAN LUIS S. A. | 95 % |
| 24-802 | 30-61610550-3 | ALDUSA S. A. | 100 % |

Son: Dos (2) constancias.

e. 20/5 Nº 1208 v. 20/5/92

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

**SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre SEMIT 711, obtenida por Semit S. A.

Solicitante: Semit S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Ramón Dobal.

Fundamentación de novedad: Semit 711 es un cultivar de reposo invernal intermedio. Se diferencia de Cordobesa INTA —a partir del cual se seleccionó— en:

A) Menor periodo de reposo invernal (Grupo de latencia SEMIT 711: 7, CORDOBESA INTA : 6).

B) Mayor resistencia a pulgón manchado (SEMIT 711: 40 %, CORDOBESA INTA: 0 %).

C) Mayor resistencia a pulgón verde (SEMIT 711: 50 %, CORDOBESA INTA: 5 %).

D) Mayor resistencia a pulgón azul (SEMIT 711: 30 %, CORDOBESA INTA 5 %).

E) Mejor comportamiento frente a Phytophtora (SEMIT 711: 50 % de plantas muertas, CORDOBESA INTA: 80 % de plantas muertas).

F) Mayor producción de semilla (SEMIT 711: 56 grs./planta, CORDOBESA I N T A : 40 grs./ planta).

NOTA: Puntos A) C) D) F) obtenidos de lectura directa de campo.

Verificación de estabilidad: año 1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 20/5 Nº 12.912 v. 20/5/92

**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR**

**Disposición Nº 54**

Bs. As., 11/5/92

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 334.167/91, de 19 fojas, del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma TEC INSTRUMENTAL S. A., inscripta bajo el Nº 4822, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/80, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de precisión especial, electromecánica, con vitrina, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, no apta para uso comercial, marca METTLER, modelo AE200, de Industria Suiza, de indicación discontinua, mediante un display de tipo fluorescente, y un teclado polifunción de ON/OFF, RE-ZERO y MODE, para todas las funciones. El principio del funcionamiento se basa en la compensación de fuerzas electromagnéticas.

Estas balanzas están provistas de un dispositivo de nivelación, y una interface, de uso opcional para conectar a un impresor o computador.

Poseen una pesa interna, accionable a palanca, para la calibración con ayuda del teclado, las características son las siguientes:

MODELO BASE AE200 CLASE 1

Máx = 205 g
Mín = 0,050 g
e = 0,001 g
$d_d$ = 0,0001 g
TARA = -205 g
ne = 205.000
Límite especial de temperatura = 17°C a 25°C.

ARTICULO 2º — Aprobar la variante, denominada modelo AE240, del modelo Base descripto en el artículo 1º, consistente en la utilización de dos campos de pesada, seleccionados por teclado, permaneciendo las demás características técnicas y constructivas idénticas al modelo Base, teniéndose en cuenta las siguientes características metrológicas:

VARIANTE MODELO AE240 CLASE I

| RANGO 1 | RANGO 2 |
|---|---|
| Máx = 205 g | 41 g |
| Mín = 0,050 g | 0,050 g |
| e = 0,001 g | 0,001 g |
| $d_d$ = 0,0001 g | 0,00001 g |
| TARA = -205 g | -41 g |
| ne = 205.000 | 41.000 |

Límite especial de temperatura = 17°C a 25°C.

ARTICULO 3º — Los instrumentos de pesar, presentados a verificación primitiva, deberán tener los últimos dígitos diferenciados por rayado o coloración, según se detalle:

— Modelo AE200: último dígito, pasando a ser $d_d$= 0,001 g.

— Modelo AE240: 2 últimos dígitos, pasando a ser $d_d$= 0,001 g.

ARTICULO 4º — El sello de verificación primitiva, se aplicará sobre la chapa identificatoria la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80, la leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA AL PUBLICO", deberá estar ubicada en la proximidad de los resultados de las pesadas.

ARTICULO 5º — Asignar al modelo Base AE200 y a la variante modelo AE240, el código de aprobación de modelo BE.70-986.

ARTICULO 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 20/5 Nº 12.869 v. 20/5/92

**DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR**

**Disposición Nº 55**

Bs. As., 11/5/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 338.732/91 de 12 (DOCE) fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma AUTOREDE S. A., inscripta bajo el Nº 4747, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento del cumplimiento de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80 y Resolución ex-S. C. 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar las variantes introducidas en la balanza electrónica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, para uso comercial, marca "YAMATO SCALE CO. LTD.", modelo NETCELL S. P. 706 de origen japonés, cuyo modelo base Máx = 6 kg y variante Máx = 15 kg; fueron aprobadas por Disposición Nº 67, por Expediente Nº 224.186/90, consistente en el cambio producido en la memoria almacenada sobre el integrado denominado EPROM 27.512, identificable en el circuito con el Nº "I. C. 17", que provoca un cambio en el programa operativo del instrumento logrando un tiket para uno o más productos y opcionalmente etiquetas autoadhesivas.

Paralelamente se han modificado y/o agregado funciones al teclado operador, reemplazando en forma opcional, el teclado de goma del modelo base por otro de membrana, denominado a esta variante "VERSION TECLADO DE MEMBRANA". Ambas versiones de variantes no modifican en absoluto el funcionamiento ni a ninguna de las características del instrumento, cumpliendo con las exigencias reglamentarias.

ARTICULO 2º — Los instrumentos sometidos a la verificación primitiva deberán llevar las indicaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución ex-S. C. I. Nº 137/86, reglamentaria de la Ley 19.511. Además debe llevar colocada en lugar bien visible, la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (min.) =... kg" según el punto B.4.1.1. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80. En cuanto al punzonado y fijación de la chapa de identificación deberán cumplir con lo establecido en los puntos C.7 y C.7.1.2 de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

ARTICULO 3º — Mantener el código de aprobación de modelo B. E. 80-923 asignado al modelo base y variante aprobado por Disposición Nº 67.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 20/5 Nº 12.925 v. 20/5/92

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 117**

Bs. As., 6/5/92

VISTO la Resolución 90/90 E. I. N. P. S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Recaudación ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de JUNIO de 1992.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades,

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

ARTICULO 1º — Fíjase en 2,614 (dos coma seis uno cuatro) el coeficiente para la determinación de la vigésima cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la respectiva cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de JUNIO de 1992.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO - GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

e. 20/5 Nº 1209 v. 20/5/92

### ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 118**

Bs. As., 6/5/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de JUNIO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades,

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de JUNIO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO - GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

RES. Nº 118/92 A. N. S. S.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS
MES: JUNIO 92
BASE: 1/4/91=1

DIAS CALENDARIO: 30
INTERES = 6

| DIA | JUNIO |
|---|---|
| 1 | 2,26531 |
| 2 | 2,26971 |
| 3 | 2,27412 |
| 4 | 2,27854 |
| 5 | 2,28297 |
| 6 | 2,28741 |
| 7 | 2,29186 |
| 8 | 2,29632 |
| 9 | 2,30078 |
| 10 | 2,30525 |
| 11 | 2,30973 |
| 12 | 2,31423 |
| 13 | 2,31872 |
| 14 | 2,32323 |
| 15 | 2,32775 |
| 16 | 2,33227 |
| 17 | 2,33681 |
| 18 | 2,34135 |
| 19 | 2,34590 |
| 20 | 2,35047 |
| 21 | 2,35504 |
| 22 | 2,35961 |
| 23 | 2,36420 |
| 24 | 2,36880 |
| 25 | 2,37340 |
| 26 | 2,37802 |
| 27 | 2,38264 |
| 28 | 2,38727 |
| 29 | 2,39191 |
| 30 | 2,39656 |

e. 20/5 Nº 1210 v. 20/5/92

### ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 119**

Bs. As., 6/5/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91, Res. 10 S. S. S., Decreto 2751/91 y Res. 15 A. N. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los índices diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de JUNIO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades,

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones con vencimiento en el mes de JUNIO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO - GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

| FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992 | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 1-4-91 | 1,73393 | 1,73619 | 1,73847 | 1,74074 | 1,74302 | 1,74530 | 1,74758 | 1,74987 | 1,75216 | 1,75445 |
| ABRIL | 1,71991 | 1,72215 | 1,72442 | 1,72667 | 1,72893 | 1,73119 | 1,73345 | 1,73572 | 1,73800 | 1,74027 |
| MAYO | 1,65254 | 1,65470 | 1,65687 | 1,65903 | 1,66121 | 1,66338 | 1,66555 | 1,66773 | 1,66992 | 1,67210 |
| JUNIO | 1,58852 | 1,59059 | 1,59268 | 1,59476 | 1,59684 | 1,59893 | 1,60102 | 1,60312 | 1,60522 | 1,60732 |
| JULIO | 1,52787 | 1,52986 | 1,53187 | 1,53387 | 1,53588 | 1,53789 | 1,53989 | 1,54191 | 1,54393 | 1,54595 |
| AGOSTO | 1,46910 | 1,47101 | 1,47294 | 1,47487 | 1,47680 | 1,47873 | 1,48066 | 1,48260 | 1,48454 | 1,48648 |
| SETIEMBRE | 1,41219 | 1,41403 | 1,41589 | 1,41774 | 1,41959 | 1,42145 | 1,42331 | 1,42517 | 1,42704 | 1,42890 |
| OCTUBRE | 1,35827 | 1,36004 | 1,36183 | 1,36361 | 1,36539 | 1,36718 | 1,36897 | 1,37076 | 1,37255 | 1,37435 |
| NOVIEMBRE | 1,30565 | 1,30735 | 1,30907 | 1,31078 | 1,31250 | 1,31421 | 1,31593 | 1,31765 | 1,31938 | 1,32110 |
| DICIEMBRE | 1,25581 | 1,25744 | 1,25909 | 1,26074 | 1,26239 | 1,26404 | 1,26569 | 1,26735 | 1,26901 | 1,27067 |
| ENERO | 1,20751 | 1,20908 | 1,21067 | 1,21225 | 1,21384 | 1,21542 | 1,21701 | 1,21861 | 1,22020 | 1,22180 |
| FEBRERO | 1,16035 | 1,16187 | 1,16339 | 1,16491 | 1,16644 | 1,16796 | 1,16949 | 1,17102 | 1,17255 | 1,17409 |
| MARZO | 1,11641 | 1,11787 | 1,11933 | 1,12079 | 1,12226 | 1,12373 | 1,12520 | 1,12667 | 1,12815 | 1,12962 |
| ABRIL | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 |
| MAYO | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 |
| JUNIO | 1,00000 | 1,00000 | 1,00000 | 1,00000 | 1,00000 | 1,00000 | 1,00000 | 1,00000 | 1,00000 | 1,03000 |

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

| FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992 | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 1-4-91 | 1,75674 | 1,75904 | 1,76134 | 1,76365 | 1,76595 | 1,76826 | 1,77058 | 1,77289 | 1,77521 | 1,77754 |
| ABRIL | 1,74254 | 1,74482 | 1,74710 | 1,74939 | 1,75167 | 1,75397 | 1,75627 | 1,75856 | 1,76086 | 1,76317 |
| MAYO | 1,67428 | 1,67647 | 1,67867 | 1,68087 | 1,68306 | 1,68526 | 1,68747 | 1,68967 | 1,69188 | 1,69411 |
| JUNIO | 1,60941 | 1,61152 | 1,61363 | 1,61574 | 1,61785 | 1,61997 | 1,62209 | 1,62421 | 1,62634 | 1,62847 |
| JULIO | 1,54797 | 1,54999 | 1,55202 | 1,55405 | 1,55608 | 1,55812 | 1,56016 | 1,56220 | 1,56424 | 1,56629 |
| AGOSTO | 1,48842 | 1,49037 | 1,49232 | 1,49428 | 1,49623 | 1,49818 | 1,50015 | 1,50211 | 1,50407 | 1,50605 |
| SETIEMBRE | 1,43077 | 1,43264 | 1,43451 | 1,43640 | 1,43827 | 1,44015 | 1,44204 | 1,44392 | 1,44581 | 1,44771 |
| OCTUBRE | 1,37614 | 1,37794 | 1,37974 | 1,38155 | 1,38336 | 1,38516 | 1,38698 | 1,38879 | 1,39061 | 1,39243 |
| NOVIEMBRE | 1,32283 | 1,32456 | 1,32629 | 1,32803 | 1,32976 | 1,33150 | 1,33325 | 1,33499 | 1,33673 | 1,33849 |
| DICIEMBRE | 1,27233 | 1,27399 | 1,27566 | 1,27733 | 1,27900 | 1,28067 | 1,28235 | 1,28402 | 1,28570 | 1,28739 |
| ENERO | 1,22339 | 1,22499 | 1,22659 | 1,22820 | 1,22980 | 1,23141 | 1,23303 | 1,23464 | 1,23625 | 1,23788 |
| FEBRERO | 1,17562 | 1,17716 | 1,17870 | 1,18024 | 1,18178 | 1,18333 | 1,18488 | 1,18643 | 1,18798 | 1,18954 |
| MARZO | 1,13110 | 1,13258 | 1,13406 | 1,13555 | 1,13703 | 1,13851 | 1,14001 | 1,14149 | 1,14299 | 1,14449 |
| ABRIL | 1,09000 | 1,09000 | 1,09011 | 1,09154 | 1,09297 | 1,09440 | 1,09583 | 1,09726 | 1,09870 | 1,10014 |
| MAYO | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 |
| JUNIO | 1,03000 | 1,03000 | 1,03000 | 1,03000 | 1,03000 | 1,03000 | 1,06000 | 1,06000 | 1,06000 | 1,06000 |

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

| FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992 | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 1-4-91 | 1,77986 | 1,78219 | 1,78452 | 1,78685 | 1,78919 | 1,79153 | 1,79388 | 1,79622 | 1,79857 | 1,80093 |
| ABRIL | 1,76547 | 1,76778 | 1,77009 | 1,77240 | 1,77473 | 1,77705 | 1,77938 | 1,78170 | 1,78403 | 1,78637 |
| MAYO | 1,69632 | 1,69854 | 1,70076 | 1,70298 | 1,70521 | 1,70744 | 1,70968 | 1,71191 | 1,71415 | 1,71640 |
| JUNIO | 1,63060 | 1,63273 | 1,63486 | 1,63700 | 1,63914 | 1,64129 | 1,64344 | 1,64558 | 1,64774 | 1,64990 |
| JULIO | 1,56834 | 1,57039 | 1,57244 | 1,57450 | 1,57656 | 1,57862 | 1,58069 | 1,58275 | 1,58482 | 1,58690 |
| AGOSTO | 1,50801 | 1,50999 | 1,51196 | 1,51393 | 1,51592 | 1,51790 | 1,51989 | 1,52187 | 1,52386 | 1,52586 |
| SETIEMBRE | 1,44960 | 1,45150 | 1,45339 | 1,45529 | 1,45720 | 1,45910 | 1,46102 | 1,46292 | 1,46484 | 1,46676 |
| OCTUBRE | 1,39425 | 1,39608 | 1,39790 | 1,39973 | 1,40156 | 1,40339 | 1,40523 | 1,40707 | 1,40891 | 1,41076 |
| NOVIEMBRE | 1,34024 | 1,34199 | 1,34374 | 1,34550 | 1,34726 | 1,34902 | 1,35079 | 1,35255 | 1,35432 | 1,35610 |
| DICIEMBRE | 1,28907 | 1,29076 | 1,29245 | 1,29413 | 1,29583 | 1,29752 | 1,29923 | 1,30092 | 1,30262 | 1,30433 |
| ENERO | 1,23949 | 1,24111 | 1,24274 | 1,24436 | 1,24599 | 1,24762 | 1,24925 | 1,25088 | 1,25252 | 1,25416 |
| FEBRERO | 1,19109 | 1,19265 | 1,19421 | 1,19577 | 1,19734 | 1,19890 | 1,20047 | 1,20204 | 1,20361 | 1,20519 |
| MARZO | 1,14598 | 1,14748 | 1,14898 | 1,15048 | 1,15199 | 1,15350 | 1,15501 | 1,15652 | 1,15803 | 1,15955 |
| ABRIL | 1,10158 | 1,10302 | 1,10446 | 1,10590 | 1,10735 | 1,10880 | 1,11025 | 1,11170 | 1,11316 | 1,11462 |
| MAYO | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 |
| JUNIO | 1,06000 | 1,06000 | 1,06000 | 1,06000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 | 1,09000 |

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES: JUNIO 92
BASE: 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 30
INTERES = 4

| DIA | JUNIO |
|---|---|
| 1 | 1,73393 |
| 2 | 1,73619 |
| 3 | 1,73847 |
| 4 | 1,74074 |
| 5 | 1,74302 |
| 6 | 1,74530 |
| 7 | 1,74758 |
| 8 | 1,74987 |
| 9 | 1,75216 |
| 10 | 1,75445 |
| 11 | 1,75674 |
| 12 | 1,75904 |

| DIA | JUNIO |
|---|---|
| 13 | 1,76134 |
| 14 | 1,76365 |
| 15 | 1,76595 |
| 16 | 1,76826 |
| 17 | 1,77058 |
| 18 | 1,77289 |
| 19 | 1,77521 |
| 20 | 1,77754 |
| 21 | 1,77986 |
| 22 | 1,78219 |
| 23 | 1,78452 |
| 24 | 1,78685 |
| 25 | 1,78919 |
| 26 | 1,79153 |
| 27 | 1,79388 |
| 28 | 1,79622 |
| 29 | 1,79857 |
| 30 | 1,80093 |

e. 20/5 Nº 1211 v. 20/5/92

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

### LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

**Resolución Nº 413**

Bs. As., 12/5/92

VISTO los Expedientes Nros. 370.626/92, 370.550/92 y 380.817/92, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mencionadas actuaciones se elaboró el nuevo régimen de compras que se aplicaría a la LOTERIA NACIONAL S.E.

Que el DIRECTORIO de la Empresa en oportunidad de la reunión del Cuerpo de fecha 22 de abril ppdo., decidió tratar el régimen aludido, conforme surge del Acta de Directorio Nº 6.

Que, a la luz de los nuevos elementos que fueron aportados, el Reglamento de Compras resultó aprobado por unanimidad.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y las áreas pertinentes de la Sociedad tomaron la intervención que les compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades conferidas por los Decretos Nros. 598/90 y 459/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Apruébase al REGLAMENTO DE COMPRAS que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º. — El REGLAMENTO DE COMPRAS se aplicará para todas aquellas contrataciones cuyo trámite se inicie con posterioridad al 1º de junio de 1992.

ARTICULO 3º. — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en Orden del Día. Por la GERENCIA DE ADMINISTRACION notifíquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

REGLAMENTO DE COMPRAS

CAPITULO I: OBJETO

ARTICULO 1º. — La presente norma determina los principios, procedimientos, obligaciones y derechos que deriven de las relaciones entre LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los terceros oferentes y/o adjudicatarios en las contrataciones que realice la Sociedad.

CAPITULO II: PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

ARTICULO 2º. — Las contrataciones podrán efectuarse bajo las siguientes modalidades:

— LICITACION PUBLICA

— CONCURSO DE PRECIOS

— CONTRATACION DIRECTA

— CAJA MENOR

La elección de cualquiera de las modalidades se hará en función de los límites aprobados por el Directorio de la Sociedad.

ARTICULO 3º. — LICITACION PUBLICA. Se entiende por licitación pública el procedimiento para escoger el mejor postor mediante la convocatoria a personas físicas o jurídicas, que reúnan determinados requisitos, a fin de que presenten ofertas para la prestación de servicios, la compra, la venta y entrega de mercaderías, la ejecución de obras y cualquier otro tipo de contratación que realice la Sociedad. La convocatoria se hará a través de avisos efectuados en publicaciones oficiales y en otros medios de prensa si se considerare necesario.

Los avisos de las licitaciones públicas serán hechos con una anticipación mínima de 15 días corridos, expresándose en los mismos:

a) Los bienes, servicios u obras a ser contratados, con sus características principales;
b) Las oficinas o los lugares en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación y adquirirse los pliegos respectivos, con la fijación del precio de venta;
c) Las oficinas o los lugares, la fecha y la hora en que la Sociedad recibirá los documentos exigidos en las bases y condiciones de la licitación;
d) Las oficinas o los lugares, la fecha y la hora en que se abrirán las propuestas.

ARTICULO 4º. — ETAPAS DE LA LICITACION: Las licitaciones sin preselección, se realizarán de acuerdo con las siguientes etapas:

a) Convocatoria;
b) Recepción de ofertas;
c) Preadjudicación;
d) Adjudicación;
e) Formalización de la contratación.

Las licitaciones, con preselección, se realizarán de acuerdo con las siguientes etapas:

1. — Cuando la presentación de los documentos para la preselección sea simultánea con la recepción de ofertas:

a) Convocatoria;
b) Recepción de documentos para la preselección y recepción de ofertas;
c) Preselección de oferentes;
d) Adjudicación;
e) Formalización de la contratación.

2. — Cuando la presentación de los documentos para la preselección no fuere simultánea con la recepción de ofertas:

a) Convocatoria;
b) Recepción de documentos para preselección;
c) Precalificación de oferentes;
d) Pedido de ofertas a empresas precalificadas;
e) Recepción de ofertas;
f) Adjudicación;
g) Formalización de la contratación.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a una preselección siempre que la naturaleza de los bienes, obras y servicios indique esa necesidad, la que deberá estar debidamente fundamentada. En cada caso específico deberán constar, en las bases y condiciones, los criterios de la preselección.

La preselección de oferentes debe tender a asegurar que los mismos posean la suficiente capacidad técnica, económica, financiera y jurídica para dar cumplimiento al contrato objeto de la licitación pública. Para dicho efecto se tendrán en cuenta, entre otros elementos de juicio:

PARA ABASTECIMIENTOS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 11;
b) Capacidad de fabricación y de ensayo de los equipos o materiales licitados;
c) Capacidad del equipamiento industrial de cada firma;
d) Experiencia previa en la fabricación del equipo a ser ofrecido;
e) Comportamiento de la firma en abastecimientos similares, especialmente en lo que hace a la calidad del material abastecido, el cumplimiento de los plazos de entrega y demás obligaciones contractuales asumidas;
f) Situación financiera y de solvencia.

PARA SERVICIOS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 11;
b) Capacidad, debidamente comprobada, para la ejecución de los servicios propuestos;
c) Comportamiento y experiencia en servicios ejecutados anteriormente;
d) Situación financiera y de solvencia.

PARA OBRAS

a) Capacidad jurídica, debiendo a tal efecto no estar comprendido en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 11;
b) Capacidad, debidamente comprobada, en obras del género y magnitud comparables;
c) Disponibilidad comprobada de equipamiento y personal técnico, compatible con las obras en cuestión;
d) Situación financiera y de solvencia.

ARTICULO 5º. — CONCURSO DE PRECIOS. Se entiende por concurso de precios el procedimiento para escoger el mejor postor mediante la invitación directa a personas ciertas, suficientemente calificadas, a juicio de la Sociedad, a fin de que presenten ofertas para la venta y entrega de mercancías o para la adjudicación de servicios y obras, dentro de determinados términos y condiciones. Los concursos de precios se efectuarán con cumplimiento de las siguientes etapas: establecer por escrito las bases y condiciones y características del bien a adquirir y/o servicio u obra a prestar; invitación a los oferentes, recepción y apertura de ofertas —la que será simultánea—, selección y adjudicación.

La invitación, como mínimo, será hecha por correspondencia dirigida a todos aquellos que se encuentren registrados en la Sociedad, dentro de la especialidad exigida por las características del abastecimiento, obra o servicio.

ARTICULO 6º. — CONTRATACION DIRECTA. La contratación directa se realizará de acuerdo al detalle que a continuación se establece:

a) Cuando, por urgencia evidente o por razones de emergencia, no haya tiempo para realizar otro procedimiento de contratación, sin grave perjuicio para la Sociedad, acompañándose tres presupuestos en caso de ser posible tal operatoria;
b) La adquisición de bienes —materiales o inmateriales— o servicios cuya prestación, fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello; o que sólo posea o pudiera suministrar una determinada persona; o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes;
c) Las contrataciones con otros organismos o entidades del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
d) La reparación de vehículos y motores;
e) Por razones de estandarización de equipos, maquinarias o instrumentos utilizados por la Sociedad;
f) Cuando se trate de la ampliación de servicios o instalaciones existentes que deban adquirirse de los mismos prestatarios o fabricantes, de sus representantes o distribuidores exclusivos, siempre y cuando no existan sustitutos convenientes;
g) Cuando se trate de locación y adquisición de inmuebles, debiendo cumplimentar como mínimo los ítems que a continuación se detallan:

— 1. — Un informe técnico de las áreas competentes, indicando las características del bien a adquirir o locar, de acuerdo a los fines a los cuales será destinado;
— 2. — Dos tasaciones de firmas competentes y una tasación oficial.

h) La elección de agentes, permisionarios, operadores o concesionarios para la comercialización y/o explotación y/o administración de los distintos juegos de azar y/o apuestas mutuas a cargo de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y de conformidad con la reglamentación que ésta dicte en cada caso.

ARTICULO 7º. — Podrá utilizarse también, el sistema de compra directa cuando: a) se trate de la adquisición de bienes determinados para pago de premios en especie; y b) en el caso de campañas publicitarias. El directorio de la empresa, en cada oportunidad de efectuarse la contratación determinará los procedimientos a seguir.

ARTICULO 8º. — CAJA MENOR: Es el sistema que podrá utilizarse para atender gastos no planificados hasta el monto que determine el Directorio de la Sociedad, sin obligación de emisión de orden de compra, conforme a la reglamentación que como anexo forma parte integrante de este reglamento.

CAPITULO III. — REGISTRO DE PROVEEDORES

ARTICULO 9º. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO llevará un registro de Proveedores y Contratistas, con los que haya contratado, en el cual se hará constar el grado de cumplimiento de las obligaciones respectivas y las sanciones que se les hubieren aplicado. El mismo servirá de guía para confeccionar la lista de invitados a concursar.

El hecho de estar inscripto en el Registro de Proveedores y Contratistas de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no implica vinculación con la Sociedad ni confiere el derecho a ser invitado a participar en los concursos, no dará privilegios ni restringirá a otros proveedores.

ARTICULO 10. — DATOS REGISTRABLES. Deberán constar:

a) Nombre, dirección y características de la firma inscripta.
b) Contrato que celebró.
c) Seguimiento de los antecedentes.

ARTICULO 11. — QUIENES NO PUEDEN CONTRATAR. No podrán contratar con la Sociedad:

a) Quienes se encontraren concursados y/o quebrados.
b) Quienes fueren deudores del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal.
c) Quienes no hubieren cumplido anteriormente sus contratos con la Sociedad.
d) Quienes se hallaren bajo relación de dependencia con la Sociedad.
e) Los agentes y funcionarios del Estado en los términos de la Ley 22.140 y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos.
f) Los inhibidos.

CAPITULO IV. — REQUISITOS DEL PEDIDO

ARTICULO 12. — La oficina peticionante, al solicitar toda contratación, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Formular la petición por escrito;
b) Establecer respecto del objeto motivo de la contratación si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad, especies y calidad;
c) Dar fundamento de las razones que justifiquen la solicitud de bienes y servicios;
d) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza, solicitando para ello la colaboración de las áreas pertinentes;
e) Indicar que la contratación esté dentro de lo previsto en el presupuesto y en concordancia con las planificaciones que hubieran sido aprobadas. Cualquier excepción a ello deberá ser aprobada por el Directorio;
f) Indicar forma de entrega y recepción de lo adjudicado;
g) Clasificar los renglones de un mismo rubro comercial o que guarden afinidad entre sí para evitar contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

Salvo la existencia de razones científicas o técnicas, debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca, la que se utilizará únicamente al solo efecto de señalar las características generales del bien.

CAPITULO V. — DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 13. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de solicitar garantías de oferta, en las formas y montos que en cada caso estime más conveniente. Además, en todos los casos se requerirá garantía de adjudicación.

ARTICULO 14. — En las contrataciones que requieran la concertación de seguros éstos serán a total satisfacción de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

CAPITULO VI. — DE LAS OFERTAS

ARTICULO 15. — Salvo que se estableciere una modalidad distinta, las ofertas que se presenten deberán estar redactadas en idioma nacional, firmadas, y en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, bajo sobre cerrado con indicación al llamado al cual se presenta. Deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante autorizado.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas deberán ser debidamente salvadas por el oferente.

ARTICULO 16. — REQUISITOS DE LA OFERTA. La oferta contendrá como mínimo:

a) PRECIO: Deberá indicarse el precio unitario, en números y el total general de la propuesta, expresado en letras y números. En caso de divergencia entre el precio unitario y el total se tomará como precio cotizado, el unitario.

b) CONDICION DE PAGO: El precio deberá consignarse de acuerdo a la condición de pago exigida en las bases del concurso libre de carga financiera.

Como alternativa podrán ofrecerse otras condiciones de pago con plazos más breves o más dilatados con sus respectivos descuentos o costos financieros. Su consideración queda librada al exclusivo criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

c) PLAZO DE MANTENIMIENTO: Las bases de la contratación establecerán un plazo determinado al que deberán ajustarse los oferentes. En su defecto, éstos deberán proponerlo.

d) PLAZO DE ENTREGA: Las bases de la contratación fijarán los plazos de entrega al que deberán ajustarse los oferentes. En su defecto, éstos deberán indicarlo.

e) La agregación del pliego de bases y condiciones, firmado en cada uno de sus folios, a través del cual se efectúa el reconocimiento no sólo de las cláusulas que rigen la contratación, sino de la aceptación de las mismas, como también el reconocimiento y aceptación del Reglamento, de Contrataciones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 17. — MUESTRAS. En los casos en que la naturaleza de la prestación así lo permitiera, los oferentes podrán acompañar muestras para ilustrar sus ofertas. Independientemente de ello, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reservará el derecho de solicitarlas cuando así considere necesaria su presentación, en cuyo caso será obligatoria.

En todos los casos la muestra será lo accesorio, siendo lo fundamental la especificación de la oferta.

ARTICULO 18. — OFERTAS EXCLUIDAS. No serán consideradas las ofertas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación.

ARTICULO 19. — PLAZO. Las bases y condiciones de las contrataciones fijarán el plazo para la recepción de las ofertas, la firma del contrato y/o emisión de la orden de compra y establecerán la garantía del mantenimiento de las ofertas que los oferentes presentarán a la Sociedad. No se tomará en consideración oferta alguna que no venga acompañada de la constancia de dicha garantía.

ARTICULO 20. — ESTUDIO DE OFERTAS. El estudio de las ofertas se efectuará por medio de la comparación y por vía de la selección justificada.

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura.

ARTICULO 21. — ADJUDICACION. La adjudicación corresponderá a la propuesta que, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, resulte más ventajosa para los intereses de la Sociedad.

ARTICULO 22. — DEFECTO DE FORMA. No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

ARTICULO 23. — CONSULTAS. La Sociedad podrá recurrir a consultas y aclaraciones con posterioridad al conocimiento de las ofertas y antes de la adjudicación, con todos o parte de los oferentes, cuando a su exclusivo juicio resulte necesario profundizar la información suministrada. Dichas aclaraciones no significarán alteración de las condiciones de la oferta.

ARTICULO 24. — MEJORA DE LOS PRECIOS — NEGOCIACION DE LAS OFERTAS. Esta Sociedad podrá solicitar mejora de precios o recurrir a negociación con todos o parte de los oferentes, en forma individual, sucesiva o simultánea, cuando conocidas las ofertas surjan razones de manifiestas ventajas técnicas-económicas para la Sociedad u otras igualmente atendibles a su exclusivo criterio, que así lo aconsejen.

Previo a efectuar la negociación, el Directorio facultará a una comisión para lograr el cometido. Dicha comisión deberán fundamentar técnica y económicamente la decisión adoptada.

ARTICULO 25. — FACULTAD EXCLUSIVA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho a rechazar cualquiera o todas las propuestas sin necesidad de expresar motivos, sin dar derecho a los oferentes a efectuar reclamo alguno.

ARTICULO 26. — PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. La adjudicación se efectivizará por orden de compra o venta o contrato. En los casos en que, por razones de tiempo, éstos no pudieran emitirse dentro del plazo del mantenimiento de la oferta establecido en los pliegos de bases y condiciones, se enviará un aviso de adjudicación, el que expresará las condiciones esenciales de la contratación. El mismo constituirá obligación contractual suficiente para que las partes se exijan recíprocamente su cumplimiento a partir de la fecha de su recepción por parte del adjudicatario.

CAPITULO VII. — DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27. — TRANSFERENCIA DE CONTRATO U ORDEN DE COMPRA O VENTA. El contrato u orden de compra o venta no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin la previa autorización por escrito de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. En caso de incumplimiento LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO rescindirá del contrato de pleno derecho por culpa del adjudicatario.

ARTICULO 28. — MORA AUTOMATICA PARA EL ADJUDICATARIO. La mora en el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario se producirá por el mero vencimiento de los plazos pactados.

ARTICULO 29. — CONSTITUCION EN MORA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Para el caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no incurrirá en mora si no ha sido previamente constituida en tal situación.

ARTICULO 30. — PRORROGA — NEGOCIACION DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá derecho en las condiciones y precios pactados a:

a) Aumentar o disminuir, con la conformidad del adjudicatario, hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el total adjudicado. Este porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales como en las parciales.

b) Prorrogar los contratos de prestaciones periódicas y sucesivas, por un plazo que no excederá a la décima parte del establecido en aquéllos, con o sin las modificaciones expresadas en el apartado a). A los fines del ejercicio de esta facultad LOTERIA NACIONAL S. E. deberá emitir la orden pertinente con una antelación de DIEZ (10) días hábiles al del vencimiento de la vigencia del contrato.

c) Aceptar entregas en más que no excedan de un VEINTE POR CIENTO (20%) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso de la LOTERIA NACIONAL S. E.

En todos esos supuestos se negociará el precio a fin de obtener el que LOTERIA NACIONAL S. E. considere más conveniente a sus intereses.

ARTICULO 31. — CONFORMIDAD DEFINITIVA — RECHAZO. La conformidad definitiva o el rechazo se operará dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la entrega de los elementos o de prestados los servicios o del plazo que se fije en las bases del concurso. En caso de silencio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no hubiera manifestación en contrario en el término de CUATRO (4) días hábiles de recibida la intimación.

ARTICULO 32. — El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de TREINTA (30) días corridos a contar de la comunicación fehaciente del rechazo. Vencido el plazo indicado, se entenderá que el adjudicatario ha hecho abandono voluntario de los elementos, pudiendo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, disponer de los mismos.

ARTICULO 33. — VICIOS REDHIBITORIOS — GARANTIA DE EVICCION. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de los vicios redhibitorios y de la garantía de evicción.

ARTICULO 34. — RESCISION. a) El incumplimiento de la prestación en los plazos y modalidades convenidos facultará a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a declarar la rescisión contractual, total o parcial, en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

b) También podrá LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO declarar la rescisión contractual por razones de necesidad o conveniencia, a su exclusivo criterio y aunque no existiere incumplimiento del adjudicatario, mediando notificación previa cursada a éste con la antelación que en cada caso se hubiese estipulado.

En ninguno de los supuestos de los incisos a) y b) precedentes, podrá el adjudicatario reclamar o demandar a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO suma alguna en concepto de lucro cesante.

ARTICULO 35. — REPARACION INTEGRAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO. La ejecución de las garantías por parte de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no obstará al reclamo, ante el incumplimiento del oferente y/o adjudicatario, de daños y perjuicios, mayores costos, multas, gastos, honorarios y demás cargos derivados del citado incumplimiento, hasta obtener la reparación integral del daño sufrido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Esta condición es conocida y aceptada por el oferente.

ARTICULO 36. — VENTAS. Para proceder a la venta de inmuebles o muebles las normas especificadas se fijarán en cada oportunidad, dentro del marco general establecido en este Reglamento y con arreglo a los requisitos propios de esta modalidad contractual.

ARTICULO 37. — COMPUTO DE PLAZOS. Salvo los plazos determinados en el presente reglamento, o específicamente en las bases de la contratación, el cómputo de los plazos se considera en días corridos.

ARTICULO 38. — RESOLUCION DE DUDAS DE INTERPRETACION. La orden de compra o venta o el contrato, en su caso, prevalecerán sobre el llamado a contratación y éstos sobre la oferta.

En caso de discordancia entre los documentos que integren un mismo contrato u orden de compra o venta, lo particular prevalecerá sobre lo general.

En el supuesto de que la orden de compra o venta o el contrato no modifiquen o anulen expresamente lo establecido en las cláusulas del concurso, se entenderá que se ajustan a las mismas.

ARTICULO 39. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO adoptará para la liquidación de deudas e intereses las normas que al efecto determine la legislación vigente. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR.

e. 20/5 Nº 1212 v. 22/5/92

# SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regimenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES $ 7,40
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI $ 11,30

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**Remate Oficial con base**
**Por Cuenta, Orden y en Nombre de:**

**ARMADA ARGENTINA.**

.......................................................................

EXCEPCIONAL EDIFICIO DESOCUPADO

UBICADO: en J. M. Gutiérrez 3763/65, esquina República de Siria (ex Malabia) 3029/51, esquina Cabello 3782 - Capital Federal.

SUPERFICIE: 4.300 m² aproximadamente.

BASE DE VENTA: 4.200.000.-

.......................................................................

REMATE: el día 28 de mayo de 1992 a las 11,00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del día 11/5/92 coordinar con el Dto. Propiedades Fiscales de la Armada Argentina al T.E. 312-8381 o al 312-7561 al 69, internos 2047 o 2502, en el horario de 8,30 a 14,30 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 15/5 Nº 1142 v. 27/5/92

**EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS.**

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

39 lotes de terrenos baldíos ubicados en la ciudad de Santa Fe, que se individualizan seguidamente y con las BASES que en cada caso se indican: a) Según Plano de Mensura Nº 95.988 lo siguiente: MANZANA 2620: Lote 6 de 200 m². $ 11.400; Lote 7: de 213,30 m². $ 12.800; y Lote 8: de 216,65 m². $ 12.400; y b) Según Plano Nº 96.189 lo siguiente: MANZANA 2621: Lote 4 de 289,10 m². $ 17.000; Lote 5 de 288,45 m². $ 17.000; Lote 8 de 208,74 m². $ 13.000; Lote 9 de 217,42 m². $ 12.600; Lote 10 de 194,76 m². $ 11.500; Lote 13 de 244,05 m². $ 14.000; MANZANA 2720: Lote 1 de 196,40 m². $ 12.200; Lote 2 de 200 m². $ 11.800; Lote 3 de 200 m². $ 11.800; Lote 4 de 200 m². $ 11.800; Lote 5 de 200 m². $ 11.800; Lote 6 de 200 m². $ 11.800; Lote 10 de 188,42 m². $ 11.000; Lote 11 de 193,96 m². $ 11.000; Lote 12 de 219,45 m². $ 12.500 y Lote 17 de 230,18 m². $ 13.800. MANZANA 2820-S: Lote 1 de 210,58 m². $ 13.000; Lote 2 de 212,50 m². $ 12.400; Lote 3 de 212,50 m². $ 12.400; Lote 4 de 192,45 m². $ 11.500, Lote 5 de 193,22 m². $ 10.600; y MANZANA 2820-N: Lote 1 de 196,61 m². $ 12.000; Lote 2 de 270 m². $ 16.700; Lote 3 de 270 m². $ 16.700; Lote 6 de 270 m². $ 16.700; Lote 7 de 201,92 m². $ 12.300; Lote 9 de 202,79 m². $ 11.600; Lote 10 de 203,29 m². $ 11.600; Lote 11 de 201,96 m². $ 12.300; Lote 12 de 274,35 m². $ 15.900; Lote 13 de 272,85 m². $ 15.900; Lote 15 de 269,85 m². $ 15.400; Lote 17 de 194,99 m². $ 11.800; Lote 18 de 193,72 m². $ 10.600; Lote 19 de 194,69 m². $ 10.600 y Lote 20 de 195,65 m². $ 10.700.

Lugar de la subasta: local del Banco Hipotecario Nacional Sucursal Santa Fe, sito en calle Primera Junta 2548 de la ciudad de Santa Fe.

Fecha y Hora: día 4 de junio de 1992, 9.00 horas.

Condiciones para la venta: a) contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto de remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más el I.V.A. sobre el 50 % de la comisión; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos en la ciudad de Santa Fe: Banco Hipotecario Nacional - Primera Junta 2542. Guastavino e Imbert y Cía. S. R. L. - San Martín 2765/71. Fides Propiedades - Av. Freyre 3039.

Valor del pliego: Sin cargo.

Buenos Aires, de de 1992. — Dr. IGNACIO A. LUDUEÑA, Interventor, Ferrocarriles Argentinos.

e. 15/5 Nº 1178 v. 27/5/92

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 30/3/92

Se comunica que, han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nos. 12.020.018 y 12.133.970; de u$s. 1.875 Nos. 13.001.525, 13.002.839, 13.003.063, 13.005.884, 13.013.713, 13.014.397, 13.015.751, 13.017.658, 13.017.903, 13.019.818, 13.019.901, 13.020.524, 13.021.527, 13.023.580, 13.025.507, 13.026.310/311, 13.027.909, 13.028.145, 13.029.212, 13.032.191, 13.032.972, 13.033.020, 13.033.069, 13.033.221, 13.034.038, 13.042.482/483, 13.043.004, 13.045.124, 13.046.743, 13.047.228, 13.053.931, 13.062.132, 13.064.928, 13.066.528/529, 13.066.948, 13.067.217, 13.067.796, 13.073.348, 13.074.139, 13.074.912, 13.076.921, 13.077.195/196, 13.078.683, 13.078.994/997, 13.079.531, 13.082.212, 13.082.248/250, 13.088.023/024, 13.088.070, 13.088.112, 13.088.245 y 13.088.366/367 y de u$s. 3.750 Nos. 14.007.253/255, 14.009.422/423, 14.010.211, 14.011.777/778, 14.013.537, 14.013.989/991, 14.014.510, 14.014.964, 14.015.327, 14.015.749, 14.016.387, 14.017.408, 14.021.067, 14.021.581/582, 14.022.802, 14.023.303/306 y 14.023.989, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nos. 5.028.933/934, 5.042.880/881; de u$s. 375 Nº 5.504.574; de u$s. 750 Nos. 6.013.170, 6.043.877/878, 6.050.441 y 6.051.279 y de u$s. 7.500 Nos. 8.301.778, 8.302.889, 8.303.418/420, 8.318.168/173, 8.318.228, 8.318.229/232, 8.318.838/839, 8.319.376, 8.322.149, 8.327.738, 8.328.102/103, 8.328.135, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, F. O. de u$s. 3.750 Nos. 7.719.690/691, 7.733.658/662, 7.751.501 y 7.751.503 de Bonos Externos 1987. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/4 Nº 8786 v. 20/5/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 22/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.030.449 y 10.032.987; u$s. 250 Nº 11.011.407; u$s. 500 Nos. 12.110.536, 12.124.286, 12.138.755 y 12.156.357; u$s. 2.500 Nº 13.048.331 y de u$s. 5.000 Nos. 14.023.837 y 14.026.712, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, Esc. Roberto H. Walsh, Bs. As. 29/10/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/4 Nº 9651 v. 26/5/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 27/4/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.007.954, 10.010.692, 10.037.430 y 10.041.340; de u$s. 141,20 Nos. 12.021.692/693 y de u$s 706 Nos. 13.025.010 y 13.029.216, de Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/5 Nº 3271 v. 9/6/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 12/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 173.060, 227.565, 248.287/288 y 333.408; de u$s. 1.000 Nos. 3.001.508, 3.019.631, 3.122.369, 3.414.600 y 3.420.155/156; de u$s. 5.000 Nos. 5.220.277/279; y de u$s. 10.000 Nos. 6.916.304, 6.991.417 y 6.996.790; con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. ALEJANDRO E. VIACAVA, BS. AS. 7/5/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/5 Nº 12.597 v. 16/6/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 12/5/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de u$s. 5.000 Nº 5.103.946, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos de Bonos Externos 1989. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 19/5 Nº 12.755 v. 19/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 infine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejen criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

**Sede de Región:**

| | |
|---|---|
| AGRONOMIA BELLONI S.A. | 30-62332686-8 |
| AMASUY S.A. | 30-61603589-0 |
| ARTERO, Osvaldo y Elcidio | 33-50877153-9 |
| BARISANO, Maria del Carmen SPATARO | 27-05386947-0 |
| BISET, Luis Emilio | 20-04973867-7 |
| CARPANETO, Omar José y CARPANETO, Pablo Agustín | 30-61339091-6 |
| DEMARIA, Salvador | 20-05087864-4 |
| CHIERICHETTI, Edgardo Juan | 20-06812912-6 |
| EGUREN, José María | 20-04946312-0 |
| FITZPATRICK, Miguel | 20-03896865-4 |
| FONT EZCURRA, Fernando | 20-04250973-7 |
| GARCEA, Felipe | 20-04947984-1 |
| GASPARINI, Evelio F., GASPARINI, Fildo A. y | 30-63074790-9 |
| GUERRIERO, Miguel C. y GUERRIERO, Reynaldo J. | 30-56301478-0 |
| GUIDA, Armando | 20-04938275-9 |
| GUIDA, Armando, GUIDA, Héctor A., GUIDA, Horacio A. | 30-61748691-8 |
| ITHURBIDE, Carlos Alberto | 20-04963661-0 |
| LANFREDI LORIS Y DI PRINZIO CARMELA Y LANFREDI ENZ | 30-51358790-9 |
| LINCH, Federico Gerardo | 20-00904648-9 |
| NASTASI, Ruben | 20-05087367-7 |
| OHOLEGUY, Martha | 27-03774067-0 |
| PINTEÑO, Oscar A. y PINTEÑO, Miguel L. | 30-63012170-8 |
| PETROAGRO SOCIEDAD ANONIMA | 30-63072091-1 |

| | |
|---|---|
| POSTARARO, Albero J. y MIORANO, Martha B. | 30-61037339-5 |
| ROWAN, Oscar Abel | 20-04975519-9 |
| STURLI, Dante Adolfo F., STURLI, José Romulo y | 30-53452438-9 |
| TERRAGNO, Claudio Rene | 20-00950774-5 |
| TERRAGNO, Carlos Mario | 20-08428035-7 |
| VACCAREZZA, Elvio Florentino | 20-04699684-5 |
| PERDIGUES, Angel | 20-04934094-0 |

C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, JEFE REGION JUNIN.

e. 15/5 Nº 1145 v. 21/5/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

VISTO el articulo 7º del Capitulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el articulo 100 infine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los articulos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capitulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) dias desde la última publicación".

Publiquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

**Sede de Región:**

| | |
|---|---|
| MARAGGI, Jorge | 20-00937784-1 |
| BARANELLA, José y BARANELLA, Enrique | 33-62117050-9 |
| BONZO, Juan Carlos | 20-03899660-7 |
| CONTIGIANI, José | 20-05087163-1 |
| AGUIRRE, Pedro | 20-06851992-7 |
| MAGGI, Julio | 20-04968991-9 |
| ASURMENDI, Armando | 20-03896225-7 |
| COTTI, IZOTA | 27-00532008-2 |
| MUÑOA, Lucas María Hijo, MUÑOA, José María | 30-60481724-9 |
| TRAPAGA, Anibal H. | 23-04154590-9 |
| EDER, María E. | 27-04860358-6 |
| EDER, Horacio y EDER, Maria | 30-51357384-3 |
| NASISI, Carlos G. | 20-15328923-3 |
| SALVATORE, Angel y SALVATORE, Julio | 30-62061401-3 |
| Anibal H. TRAPAGA S.A. | 30-61294538-8 |
| MARIANI, Pascual, MARIANI, Alberto, MARIANI, Angel | 30-60941121-6 |
| SCIORTO, Vicente | 20-08499961-0 |
| PONCE DE LEON Y AZZARETTI SACIAFI | 30-52541623-9 |
| COTTI HNOS. SOC. DE HECHO | 30-55916392-5 |
| CALSER S.R.L. | 30-62145385-4 |
| LYNCH, Eugenio | 23-07678334-9 |
| SCIUTO, Juan B. | 20-05005034-4 |
| COTTI, Aldino | 20-00947299-2 |

C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, JEFE REGION JUNIN.

e. 15/5 Nº 1146 v. 21/5/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

San Miguel de Tucumán, 4/5/92

VISTO el Capitulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción general 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el articulo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de Recaudación y Agencia Salta de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modific.) y punto 12 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE (INT.) DE REGION TUCUMAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º: Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capitulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) dias desde la última publicación".

Publiquese por cinco (5) dias en el Boletin Oficial.

| Nombre y Apell. o Denom. Social | C.U.I.T. Nº | Dependencia |
|---|---|---|
| FRIDIJ, Armando | 20-08146498-8 | Región Tucumán (Sede) |
| ALCOGAS S.A.C.I.F.I.A. | 30-51872393-2 | Región Tucumán (Sede) |
| NOROESTE NEUMATICOS S.A. | 30-57304445-9 | Región Tucumán (Sede) |
| KELL NOR S.R.L. | 30-59243492-6 | Región Tucumán (Sede) |
| CAÑEROS OBREROS Y EMPLEADOS S.A. | 30-61468135-3 | Región Tucumán (Sede) |
| CAÑEROS ASOCIADOS DE TUCUMAN S.A. | 30-61503759-8 | Región Tucumán (Sede) |
| GRANOS DE SALTA | 30-60689364-3 | Agencia Salta |
| SUC. ABEL MICHEL TORINO S.A. | 30-56033575-6 | Agencia Salta |
| LOS CEBILES S.A. | 30-61631517-6 | Agencia Salta |
| SOLA, Gustavo Adolfo | 20-11944925-2 | Agencia Salta |
| FONTANA, Sara | 27-08952331-7 | Agencia Salta |
| HORMINOR S.R.L. | 30-55634779-0 | Agencia Salta |
| SANTA CECILIA S.A.C.I.F.I.A. | 33-60571737-9 | Agencia Salta |
| HICKMANN CONSTRUCTORA S.A. | 30-61295159-0 | Agencia Salta |
| GASEOSA DEL NOA S.A. | 30-61513514-9 | Agencia Salta |
| LORE, Rafael | 23-07850118-9 | Agencia Salta |
| PEREZ RODRIGUEZ, Domingo | 20-04612674-3 | Agencia Salta |
| NUTRISALTA S.A. | 30-62670906-7 | Agencia Salta |
| LA CONSTRUCTORA S.A. | 30-59469274-4 | Agencia Salta |
| NORCO S.A. | 30-61373882-3 | Agencia Salta |

ARTICULO 2º: Remitase copia de la presente al Departamento Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

C.P.N. HUMBERTO ROGGERONE, JEFE (INT.) REGION TUCUMAN - Resolución Nº 197/92.

e. 15/5 Nº 1147 v. 21/5/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Disposición Nº 25/92**

Bs. As., 22/4/92

Asunto: Situación agente CARNEVALE, José César.
Legajo Nº 15.288/68

VISTO el dictado de la Disposición Nº 16/92 (D.Z.V.M.) con fecha 18 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado en la misma la falta de discriminación de las sanciones impuestas con la debida imputación temporal de las mismas.

Que tal omisión hace necesario el saneamiento del acto administrativo pertinente, conforme lo dispone el art. 19 de la ley 19.549.

Que tal saneamiento se realiza mediante la confirmación del acto primitivamente dictado.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades que le confieren las normas en vigencia y conforme lo dictaminado por el Servicio Juridico.

EL DIRECTOR
DE LA ZONA V METROPOLITANA
DISPONE:

Articulo 1º — Aplicar al agente CARNEVALE, José César (legajo 15.288/68), atento haber incurrido en faltas injustificadas a partir del dia 18/10/91, las sanciones dispuestas en el art. 42, inc. b) de la C.C.T. 46/75 "E", según escala que se transcribe a continuación:

| | DIA | SANCION |
|---|---|---|
| 1a. inasistencia | 18/10/91 | Apercibimiento |
| 2a. inasistencia | 21/10/91 | 1 dia de suspensión |
| 3a. inasistencia | 22/10/91 | 1 dia de suspensión |
| 4a. inasistencia | 23/10/91 | 2 dias de suspensión |
| 5a. inasistencia | 24/10/91 | 2 dias de suspensión |
| 6a. inasistencia | 25/10/91 | 3 dias de suspensión |
| 7a. inasistencia | 28/10/91 | 3 dias de suspensión |
| 8a. inasistencia | 29/10/91 | 4 dias de suspensión |
| 9a. inasistencia | 30/10/91 | 5 dias de suspensión |
| 10a. inasistencia | 31/10/91 | 6 dias de suspensión |
| 11a. inasistencia | 01/11/91 | Incurso art. 43 inc. a) |

Articulo 2º — Confirmar, con el alcance determinado en la presente, la Disposición Nº 16/92 (D.Z.V.M.).

Articulo 3º — Notifiquese, registrese y remitase copia de la presente para conocimiento a Dirección Recursos Humanos y demás efectos.

Publiquese por tres días.

Disposición Nº 25/92 (D.Z.V.M.) Fdo. CARLOS CORONADO — DIRECTOR — DIRECCION ZONA V METROPOLITANA.

e. 18/5 Nº 1182 v. 20/5/92

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Ref. NOTA Nº 08/92 SAT

Bs. As., 11/5/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal. — CRUZ DOMINGO — RUIZ DIAZ DE S. EMILIA — SAWCZUK ANTONIO PEDRO — BARLETTA RICARDO ALBERTO.

e. 15/5 Nº 1151 v. 29/5/92